



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:
“LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO PROBLEMA
PROBATORIO
EN LOS PROCESOS DE TENENCIA”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

PRESENTADO POR:

BACH. CASTILLO DOMÍNGUEZ MARÍA NIEVES

ASESOR METODOLÓGICO

ABOG. UCHOFEN URBINA ÁNGELA KATHERINE

ASESOR TEMÁTICO

DR. CARMONA BRENNIS MARCO ANTONIO

PIMENTEL – PERÚ

2015

**LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO PROBLEMA PROBATORIO
EN LOS PROCESOS DE TENENCIA**

APROBACIÓN DE LA TESIS

CASTILLO DOMINGUEZ, María Nieves
Autor

ABOG. UCHOFEN URBINA, Ángela Katherine
Asesor Metodológico

DR. CARMONA BRENNIS, Marco Antonio
Asesor Especialista

DR. CARMONA BRENNIS, Marco Antonio
Presidente de Jurado

MAGISTER. OJEDA ARREARAN, Dora María
Secretario(a) de Jurado

ABOG. RODAS QUINTANA, Carlos André
Vocal/Asesor de Jurado

DEDICATORIA

Mi amado esposo: **Juan Virgilio Chunga Bernal**, por estar conmigo, en las buenas y en las malas, además de ser mi mejor amigo, compañero y estar siempre cuando más lo necesito.

Mis adorados hijos: **Bertha Lucia Katherin, Ariana del Cielo, Jesús Armando y Almira Fabiana**, los que me motivan dándome tanta dicha, felicidad y ser un gran aliciente para seguir perseverando en mis objetivos trazados.

Mis queridos padres: **Pedro Castillo Viera, Corina Lucía Domínguez Cruzado**, os les agradezco por su apoyo incondicional, por estar siempre pendientes, que logre mis metas y por ser los mejores padres, que Dios me dio en esta vida.

Marco Antonio, Tania Victoria, Pedro Gilmer y Jéssica Corina, mis grandiosos hermanos por ser tan buenas compañías y porque siempre creyeron en mí.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento, ante todo, a **Dios** por mantenerme en el camino correcto de la vida, guiándome y fortaleciendo cada día, derramando siempre bendiciones para mí y los míos; por permitirme llegar hasta donde estoy.

A la Universidad “Señor de Sipán”, por brindar docentes capacitados con amplios conocimientos, entrega y aptitudes, para la buena realización de mi carrera profesional.

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO 1. Marco de referencia	10
1.1. Planteamientos teóricos	10
1.1.1 Conceptos básicos	10
1.1.2 Principios más relevantes	14
1.2. Normas	16
1.3. Contexto Internacional	23
1.4. Entorno nacional	45
1.5. Experiencias exitosas	48
CAPITULO 2: Planteamiento Metodológico	50
2.1. Problema	51
2.1.1 Selección del problema	51
2.1.2. Antecedentes del problema	51
a. ¿Desde cuándo se tiene referencias sobre este tipo de problema?	51
Nivel Internacional	51
Nivel Nacional	54
b. Estudios anteriores	55
2.1.3. Formulación del problema	58
2.1.4. Justificación de la investigación	61
2.1.5. Limitaciones de la investigación	62

2.2. Objetivos de la Investigación	63
2.2.1. Objetivos generales	63
2.2.2. Objetivos específicos	63
2.3. Hipótesis	64
2.3.1. Hipótesis global	64
2.3.2. Sub hipótesis	65
2.4. Variables	66
2.4.1. Identificación de las variables	66
2.4.2. Definición de variables	67
2.4.3. Clasificación de las variables por la relación causal, cantidad o cualidad, y jerarquía	75
2.5. Diseño de la ejecución de plan y desarrollo de la investigación	76
2.5.1. Universo de la investigación	76
2.5.2. Técnicas e instrumentos, fuentes de recolección de datos	76
2.5.3. Población y muestra de informantes	77
2.5.4. Forma de procesamiento de los datos	77
5.5.5. Forma de análisis de la información	77
CAPITULO 3: Proyecto de ley	78

CAPITULO 4: Conclusiones	89
CAPITULO 5: Recomendaciones	92
CAPITULO 6: Bibliografía y Anexos	93

INTRODUCCIÓN

La problemática de la alienación parental requiere un estudio integral con los derechos de los niños y de los adolescentes prescritos en nuestra Constitución Política del Perú y en los tratados de derechos humanos. Ésta problemática debe ser prioridad del Estado y de la sociedad.

En la práctica del derecho de familia se discute casos de tenencia de niños y adolescentes que obligan a los operadores del derecho buscar criterios de solución al problema del síndrome de alienación parental. Considero que no existen criterios claros y concretos sobre esta problemática. Ello revela la importancia que viene adquiriendo el estudio de este problema, lo que lleva a desarrollar la presente tesis, a fin de que los operadores del derecho cuenten con herramientas técnicas para identificar si estamos o no ante un supuesto síndrome de Alienación Parental.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2011) expresa que: “la alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta el odio”. (p. 7)

Esta problemática surge en los procesos de tenencia en los que se discute quien de los padres cuidará de los hijos, por lo que el diagnóstico requiere de criterios objetivos a fin de evitar arbitrariedades y subjetivismo a la hora de decidir, puesto que de este modo se garantizará el principio de interés superior de los niños y adolescentes.

Consecuentes con lo afirmado anteriormente, es claro que el síndrome de alienación parental necesita de un estudio con profundidad que permita orientar a los jueces y tribunales en la resolución de los casos que se les presentan.

CAPITULO 1. MARCO DE REFERENCIA

1.1. Planteamientos teóricos

Como integrantes del planteamiento teórico de esta investigación, se ha seleccionado los conceptos básicos relacionados con la alienación parental y su implicancia en el proceso de tenencia teniendo como fuentes libros, revistas electrónicas y artículos del Internet; pues, en el Perú es de escasa la literatura sobre este tema, por ello se ha recopilado información de distintas fuentes a fin de lograr un marco teórico que permita conocer el presente trabajo de investigación que es básicamente descriptivo.

1.1.1. Conceptos básicos

Síndrome de Alienación Parental:

Manuel Aguilar (2013) expresa que: “El primer autor que definió el SAP fue Richard Gardner (1985), profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, en un artículo titulado “Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia”. En la segunda edición de su libro “el Síndrome de Alienación Parental” definió el SAP como: “un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de la campaña” (p. 27)

Laura Alascio (2008) señala que: “Los síntomas que se han asociado al SAP son, en suma, los siguientes:

- *Campaña de denigración en la cual el niño está obsesionado con el odio hacia uno de los progenitores: se combinan aquí el “lavado de*

cerebro” que lleva a cabo el progenitor alienante con la propia contribución del hijo a la denigración del progenitor alienado. No estamos ante el SAP si el hijo no colabora en esta campaña.

- *Racionalización de la conducta de manera débil, absurda o frívola:* el SAP sólo puede predicarse de hijos que no han sufrido ningún tipo de abuso, físico, sexual o emocional, ya que de lo contrario podría justificarse la conducta denigrante del menor hacia el progenitor. Al contrario, el SAP se caracteriza por que el menor justifica con argumentos absurdos su odio hacia el progenitor alienado.
- *Falta de ambivalencia:* en las relaciones personales siempre existen aspectos positivos y negativos. Los niños que presentan SAP son incapaces de reconocer los aspectos positivos de su relación con el progenitor alienado y sólo se centran en los negativos, y, de manera inversa con el progenitor alienante.
- *El fenómeno del “pensador independiente”:* este fenómeno ocurre cuando el niño hace suyos los sentimientos de odio hacia el progenitor alienado cuando en realidad está imitando los del progenitor alienante.
- *Apoyo automático al progenitor alienante:* el niño que presenta SAP apoya de forma automática y sin reflexionar al progenitor alienante en casos de conflicto entre los padres.
- *Falta de remordimientos por la crueldad hacia el progenitor alienado:* los niños con SAP no tienen ningún tipo de remordimiento en sus manifestaciones de odio hacia el progenitor alienado, quien tiene la opción de, o tolerar el comportamiento del niño, o suspender el contacto.
- *Presencia de “situaciones” prestadas:* el hijo describe situaciones que, por su naturaleza, son impropias de su edad y se intuye que son obra del progenitor alienante.
- *Extensión de la animosidad hacia la familia del progenitor alienado:* el odio del niño puede extenderse a familiares del progenitor alienado y negarse a visitarlos”. (p. 5-6)

Pedrosa y Bouza (2008) señala que: “Warshacks, en su libro *Divorce Poisson*, sintetiza admirablemente con dos cuestionamientos los comportamientos de rechazo que Gardner no considera como alienación parental. Primer cuestionamiento: 1) ¿Su hijo ocasionalmente critica a su ex conyugue, pero sin involucrarse en una campaña de denigración y no se rehúsa a pasar tiempo con el otro padre?, 2) ¿Su hijo puede antagonizar con ambos padres?, 3) ¿Existen ocasionales malas contestaciones, pero no una severa campaña de denigración y de humillación?, 4) ¿usted inculca maliciosamente a su hijo, pero sin éxito? ¿No logra el “triumfo” del que habla Gardner?, 5) ¿Las respuestas de sus hijos son las apropiadas al severo maltrato del otro padre?, 6) ¿Usted estimula o influencia el alejamiento del niño ya sea en forma abierta y franca o en forma subrepticia, pero tratando de mantener una saludable relación entre su ex cónyuge y su hijo?, 7) ¿Surgen solo resistencias o renuencias transitorias en el tránsito de un hogar al otro?, 8) ¿Su hijo es renuente a compartir el espacio del régimen de visitas cuando la nueva pareja del padre o madre está presente?. Todos estos casos no constituyen Alienación Parental sino intentos o estrategias de alienación parental y de obstrucción vincular, especialmente en los puntos 4 y 6, entre otros. El segundo cuestionamiento puntualiza el caso contrario, es decir que se utiliza para poder concienciar al progenitor conviviente de que algunos de sus comportamientos pueden causar el rechazo del progenitor no conviviente. (...) El autor aconseja que por unos minutos el progenitor que ejerce la tenencia se esfuerce en pensar sus reales intenciones, a partir del siguiente autoexamen: 1) ¿cuál es el propósito real para que mi hijo conozca este tipo de información?, 2) ¿afectara a mi hijo conocer este comportamiento del padre que yo voy a criticar?, 3) ¿Cómo ayudarlos a comprender lo que quiero contarles?, 4) ¿Cuáles son los posibles efectos de revelarles esto a los niños, a pesar del posible riesgo de que pudiera afectarse la relación con el padre o la madre?, 5) si estuviera felizmente casada o casado con su padre o madre, y necesitase proteger la relación con él o ella, ¿cómo manejaría la situación? (...)” (p. 134-135).

Ros, E., Domingo, A. y Beltrán, O (S/A) señala que: “El Síndrome de Alienación Parental es un proceso que consiste en programar a un hijo para que odie a uno de sus padres sin que tenga justificación. El hijo da entonces su propia contribución en la campaña de denigración que ofrece el padre alienador en contra de su ex pareja. El progenitor alienador confía en su hijo sus sentimientos negativos y las malas experiencias vividas con el progenitor ausente, provocando que el menor absorba la negatividad que éste desprende y haciendo que rechace injustificadamente a su propio padre o madre” (p. 8).

Tenencia:

Aguilar, B., Varsi, E., Zarate, J., Mella, A., Canales, C., Arrieta, J., Chávez., Gutiérrez, J., Cuipa, A., Cortez, C., Quiroz, A., Gómez, A., Wong, J., Cieza, J., Sokolich, M., Vilela, S., Bermúdez, M., Córdova, O., Cayro, R., Miranda, E., (2014) señala que “La tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia y custodia a uno de los cónyuges, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuere necesario” (p.104).

Aguilar, et. al. (2014) señalan que: “El artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes al consignar los atributos que confiere la patria de potestad a los padres, también nos menciona los derechos que son reconocidos a estos, veamos cuales son: a) Tenencia. – Refiere el inciso e del citado artículo como atributo de la patria de potestad “tenerlo en su compañía recurriendo a la autoridad si fuere necesario para recuperarlo”, pues bien, este es quizás uno de los derechos más importantes que confiere esta institución, y que se traduce en la convivencia de los padres con sus hijos, esta relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos, y el cumplimiento de los deberes y que significa la vida en común, el vivir bajo un mismo techo, estas relaciones personales entre padres e hijos constituyen la base para que opere la patria de potestad. El

Código de los Niños y Adolescentes equipara la tenencia a la custodia, sin embargo, creemos que ello es un error, pues la tenencia es el atributo, facultad, derecho de los padres a vivir con el hijo, a hora bien, ya en el ejercicio del derecho surge el derecho de los padres de custodiar a sus hijos, que no es otra cosa que vigilarlos, cuidarlos, protegerlos. La tenencia es un derecho exclusivo de la patria de potestad y no puede extenderse hacia terceros; ahora bien, si fuere el caso de darse la situación en que los menores no vivan con sus padres y se encuentren en poder de un tercero, pues bien, este tercero cuidará del menor provisionalmente en tanto se dilucide su situación, y así estará actuando como guardador o tutor provisional con deberes y derechos específicos a estas instituciones. El precepto también se pone en el caso de que los menores no se encuentren en poder de los padres sin la autorización debida, en tal circunstancia resulta lógico gobernar ello, y parece prudente la forma como lo ha hecho el legislador, al señalar que los padres pueden recurrir a la autoridad para recuperarlos, autoridad que podría ser la Policía Nacional, o los Juzgados de Familia, pero en este último caso ello implicaría ya una acción judicial. Sin embargo muchos consideran la tenencia solo derecho de los padres, pero no ven a la tenencia como un derecho de los niños, a vivir con sus padres y a no ser separados de ellos a no ser que las circunstancias lo justifiquen; sobre el particular el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño y adolescente, nuestra Corte Suprema, en una Resolución Casatoria N° 4881 – 2009 otorga la tenencia no al padre, en pleno ejercicio de patria potestad, sino a los abuelos, precedente importante a tener en consideración, en atención a que hay casos en que no basta que el padre o madre sea titular de la patria potestad para obligatoriamente conceder tenencia” (p. 29- 30)

1.1.2. Principios más relevantes

Diversos especialistas establecen criterios de identificación del Síndrome de Alienación Parental:

Manuel Aguilar (2013) describe que las conductas que van a servir como criterios para que el lector interesado pueda identificar si unos menores son víctimas del SAP son los siguientes: 1ª Campañas de injurias y desaprobación; 2ª Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación; 3ª Ausencia de ambivalencia en su odio al progenitor; 4ª Defensa del progenitor alienador; 5ª Ausencia de culpabilidad; 6ª Escenarios prestados; 7ª Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.

Asunción Tejedor (S/A), en su artículo científico denominado: "Reflexiona sobre el Síndrome de Alienación Parental", describe los: "Criterios de identificación de un niño alienado (Gardher, R. A., 2002b) según J. Mayor (2000): Dependiendo de la severidad del SAP, un niño puede exhibir todos o unos cuantos de los siguientes comportamientos: 1ª Campaña de denigración contra el progenitor objeto, en la que el niño contribuye activamente; 2ª Las razones alegadas para justificar el desacreditar al progenitor objeto son a menudo débiles, frívolas o absurdas; 3ª La animadversión hacia el progenitor rechazado carece de la ambivalencia normal en las relaciones humanas; 4ª El niño afirma que la decisión de rechazar al progenitor objeto es exclusivamente propia; 5ª El niño apoya reflexivamente al progenitor con cuya causa está alineado.; 6ª Ausencia de culpabilidad; 7ª Se evidencian escenarios prestados; 8ª Generalización a la familia extendida. Comportamientos clásicos de un progenitor alienador (Povedyn, F., 2001). Se observan a menudo los mismos comportamientos en el progenitor alienador, quien sabotea la relación entre los hijos y el otro progenitor: 1ª Rehusar pasar las llamadas telefónicas a los hijos; 2ª Organizar varias actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita; 3ª Presentar al nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre; 4ª

Interceptar el correo y los paquetes mandados a los hijos; 5ª Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos; 6ª Rehusar informar al otro progenitor a propósito de las actividades en las cuales están implicados los hijos; 7ª Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor; 8ª Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita; 9ª "Olvidarse" de avisar al otro progenitor de citas importantes; 10ª Implicar a su entorno en el lavado de cerebro de los hijos; 11ª Tomar decisiones importantes a propósito de los hijos sin consultar al otro progenitor; 12ª Cambiar (o intentar de cambiar) sus apellidos o sus nombres; 13ª Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos; 14ª Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos; 15ª Contar a los hijos que la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, son feos, y prohibirles usarlo; 16ª Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamarle, escribirle o contactar con el otro progenitor; 17ª Reprochar al otro progenitor el mal comportamiento de los hijos. Para Bone-Walsh, (Bone, J. Michael y Walsh, M., 1999) hay 4 criterios que permiten de manera razonable predecir que el proceso de alienación está en curso: 1ª Obstrucción a todo contacto: la razón más alegada es que el otro progenitor no es capaz de ocuparse de los hijos, por lo que éstos no se sienten bien cuando vuelven de las visitas; 2ª Denuncias falsas de abuso: sobre todo de tipo sexual, aunque también alegan el abuso emocional, acusándose los progenitores sobre juicios morales de la educación de los hijos; 3ª Deterioro de la relación desde la separación: es el criterio más decisivo, por lo que es importante el estudio de la relación parental antes de la separación y no fiarse únicamente de lo que cuentan los hijos; 4ª Reacción de miedo por parte de los hijos: el hijo puede mostrar una reacción evidente de miedo, de desagrado o de estar en desacuerdo con el progenitor alienador. Están sometidos regularmente a tests de lealtad". (p. 2-3)

1.2. Normas

Moreso, J y Vilajosana, J (2004) señalan que: “La palabra “norma” no tiene un contenido conceptual autónomo, aunque suele ir asociada a determinadas pautas de conducta que se consideran obligatorias, prohibidas o permitidas” (p.65)

Atienza, M (1998) señala que: “las normas, (...), son precisamente directivas, es decir, enunciados que tratan de influir en el comportamiento de aquellos a quienes van dirigidos. En general, las normas pertenecen a una categoría especial de directivas – las directivas más fuertes – que suelen llamar prescripciones” (p. 25). Agrega: “G. H. von Wright – o uno de los fundadores - de la lógica deóntica a mediados de nuestro siglo, ha distinguido una serie de elementos existentes en el tipo de normas que él llama prescripciones (este autor considera a los permisos como un tipo de prescripciones) y su análisis puede extenderse, en general (con las puntualizaciones que luego efectuaremos), a las normas de los cuatro últimos tipos aludidos anteriormente. Son los siguientes: (-) el carácter, es decir, la caracterización de determinadas acciones como obligatorias, prohibidas, permitidas o facultativas; (-) el contenido: la acción o acciones afectadas por dicho carácter; es decir, lo prohibido, permitido, etcétera; (-) la condición de aplicación: las circunstancias que deben presentarse para que pueda darse la oportunidad de realizar el contenido de la norma (si solo son las circunstancias que surgen del propio contenido, la norma será categórica; si hay otras adicionales, hipotéticas); (-) la autoridad: quien dicta la norma; (-) el (los) sujeto (s) normativo (s): los destinatarios de las normas; (-) la ocasión: la localización, espacio – temporal que debe cumplirse el contenido de la norma; (-) la promulgación: la formulación de la norma, es decir, su expresión en algún lenguaje (escrito, oral o de otro tipo, como el de las señales de tráfico) para que pueda ser conocida; (-) la sanción: amenaza de un perjuicio en el caso en que sea incumplido el contenido de la norma” (p. 27-28)

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012), en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, lideró el proceso de formulación del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021, aprobado por Decreto Supremo N° 001 – 2012- MIMP el 14 de abril de 2012, en donde se define los principios rectores de este plan como los fundamentos filosóficos y éticos que rigen la política pública del Estado Peruano a favor de la infancia y la adolescencia, los cuales se sustentan en valores universales a los que el Perú se adhiere y que se expresan en importantes instrumentos internacionales, como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que ha dejado establecido el compromiso de todos los países en la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en calidad de imperativo ético, social, político y económico. Y, se establecen como principios: 1° El interés superior del niño; pues, la niña y el niño son sujetos plenos de derechos que deben ser respetados por la familia, el Estado y la sociedad y, en todas las decisiones de política pública el interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten; 2° Igualdad de oportunidades; pues, todas las niñas, niños y adolescentes nacen libres e iguales y tienen, por lo tanto, la misma dignidad y los mismos derechos; 3° La niña y el niño como sujetos de derechos; pues, este principio responde a una transformación sumamente importante ocurrida en el pensamiento universal sobre la niñez y adolescencia. Los paradigmas tradicionales consideraban al niño como un “menor” que era objeto de protección, compasión o represión. Hoy las niñas y los niños no son considerados ni menores, ni incapaces ni carentes sino personas totales, seres humanos completos y respetados, poseedores de potencialidades a desarrollar y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir; 4° Autodeterminación progresiva; pues, la infancia y la adolescencia son etapas en la existencia de la persona y tienen igual valor que cualquier otra edad de la vida, es decir, tienen un valor en sí mismas y no como un simple tránsito hacia la adultez. Las niñas, niños y adolescentes están en una época de desarrollo progresivo de la autodeterminación personal, social y jurídica que se da en consonancia con

el desarrollo de sus facultades; 5° Participación; pues, las niñas, niños y adolescentes tienen una voz que debe ser escuchada por la familia, el Estado y la sociedad. Tienen derecho a ser informados y sus opiniones han de ser tomadas en cuenta en función de su edad y estado de madurez. Las niñas, niños y adolescentes deben participar en los asuntos y decisiones que les conciernen y esta participación debe ser promovida por la familia, la sociedad y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; 6° La familia como institución fundamental para el desarrollo de las personas; pues, es al interior de la familia donde la niña, el niño y el adolescente deben recibir el afecto, la seguridad, la orientación y los valores esenciales para su desarrollo como seres humanos libres y felices, capaces de ejercer efectivamente sus derechos, respetar los derechos de las demás personas y llegar a ser ciudadanos productivos y responsables. La familia no debe ser una estructura jerárquica y autoritaria sino una institución democrática en donde prevalezca el respeto mutuo, libre de todo tipo de violencia y donde se apoye el desarrollo de cada uno de sus integrantes. Las familias unidas por el afecto, solidarias, que brinden amor y protección a las niñas, niños y adolescentes, harán posible el desarrollo del Perú.

La protección de la persona es la razón el Estado Constitucional de Derecho y de la comunidad internacional en su conjunto, constituyendo un asunto de relevancia internacional dado que determinados valores deben ser protegidos para garantizar la dignidad de la persona. En el Perú, la IV disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Estado y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señalan que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia, ratificados por el Perú, y conforme a la interpretación que de ellos realizan los tribunales internacionales competentes. Dentro del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos tenemos a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El 26 de enero de 1990, el Perú suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, publicada el 4 de agosto de 1990, el instrumento de ratificación del 14 de agosto de 1990 fue depositado el 4 de septiembre de 1990, vigente desde el 4 de octubre de 1990, el Texto de la Convención fue publicada en la separata especial del 28 de noviembre de 1990. Esta convención resalta en el artículo 2 inciso 2 que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; artículo 3 inciso 1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; artículo 20 inciso 1 que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

La Doctrina de Protección Integral es tratado en la sentencia expedido por el Expediente N° 03247 – 2008- PHC/TC por el Tribunal Constitucional Peruano quien señala:

“(…)

4. Que la protección de los derechos del niño es una preocupación constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como tal, ha sido plasmada en diferentes instrumentos internacionales, los cuales reconocen que *todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagrados en los mismos, sin discriminación de ninguna clase*. Asimismo, establecen la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

5. Que el concepto de protección comprende no solo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente, sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos. De esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección “el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia”.

6. Que la concepción del niño y del adolescente como persona sujeta de derechos es un postulado que fue enunciado por primera vez en la Declaración de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos del Niño de 1959, siendo posteriormente consolidado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado ha llevado a un proceso de cambio estructural en el sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, cuyas disposiciones han sido implementadas de forma progresiva en los ordenamientos jurídicos de los Estados, incluyendo el Perú.

El principal aporte de la Convención es que supera las concepciones paterno-autoritarias existentes hasta ese entonces, lo que ha supuesto un cambio de paradigma que implica el fin de la doctrina de la situación irregular y la adopción de la doctrina de protección integral.

7. Que la doctrina de la situación irregular tenía como principales ejes: a) *Un conservadurismo jurídico-corporativo*: Esta práctica partía de la premisa de que las leyes en materia de infancia eran insuficientes o tenían lagunas, lo que determinaba que la autoridad competente actuase, no sobre la base de la ley o los principios generales del derecho, sino como un buen padre de familia.

b) *Un decisionismo administrativista*: Bajo la situación irregular, el funcionario público gozaba de un amplio margen de discrecionalidad, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, que en la práctica se reflejaba en un ejercicio arbitrario del poder.

c) *El basismo de la atención directa*: Esto consistía en una práctica que traspasaba la esfera pública en la cual se consideraba que los programas de asistencia y políticas públicas en materia de infancia no requerían leyes sino mecanismos asistencialistas, considerando al niño como objeto de protección y no como sujeto de derechos y garantías.

8. Que frente a esta situación la doctrina de protección integral se asienta en el interés superior del niño (artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño), cuyo fin y forma de interpretación es "(...) la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño".

9. Que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la protección integral del niño, mediante una lectura prospectiva del artículo 4 de la Constitución. Así ha referido que "la tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4º, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3º, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

10. Que, de esta forma, los elementos principales de una doctrina de protección integral viene a ser, entonces:

a) La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú.

b) La obligación de la sociedad y del Estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo hacia el niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas especiales enfocados hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas, programas de adopción, trabajo infantil, entre otros.

c) Un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos.

d) El diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de dieciocho años (de acuerdo con el Art. 1 de la Convención) que entren en colisión con la ley penal.

e) Un sistema de responsabilidad penal juvenil que desarrolle un mecanismo de pesos y contrapesos, en la cual el juez, la defensa y el Ministerio Público tienen atribuciones y funciones determinadas por la ley. En el ámbito penal, se asegura el respeto al principio de igualdad, sustituyendo “el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia”.

f) En casos excepcionales, se permite una privación de la libertad, pero bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la

Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales.

(...)"

1.3. Contexto Internacional

Aguilar, M (2013) transcribe la declaración del I Symposium Nacional sobre Síndrome de Alienación Parental que dice: "Los abajo firmantes, abogados, médicos, psiquiatras y psicólogos participantes en el I Symposium Nacional sobre Síndrome de Alienación Parental, concluyen que: La manipulación de los hijos por parte de un cónyuge, o el entorno familiar de este, con intención de que rechace a su otro progenitor es un tipo de Violencia Psicológica que constituye Maltrato Infantil. En la práctica de este tipo de maltrato se incluyen prácticas de entorpecimiento de la relación de los hijos con el progenitor y su familia extensa, falsas denuncias de abuso y agresión sexual y malos tratos, distanciamiento físico e inculcación de argumentos denigrantes e injuriosos que construyen en el menor creencias, emociones y conductas que considera elaboradas por si mismo, en donde expresan su odio hacia el progenitor rechazado, junto con su defensa extrema del progenitor alienador. Es necesario potenciar la investigación de estas acciones en el ámbito jurídico, médico, psiquiátrico y psicológico, con objeto de elaborar herramientas de conocimiento que busquen prevenir su desarrollo, interferir en elaboración y abordar su tratamiento. Los Colegios de Abogados, Médicos y psicólogos del Estado deben prestar atención a este tipo de Maltrato Infantil en la dirección de evitar su elaboración, proceso o instauración, formando a sus profesionales en su conocimiento, dentro del compromiso social, ético y humano que rigen sus prácticas profesionales. La presente declaración se firma en **Madrid**, en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos, a 25 de marzo de 2006." (P. 209).

El texto original del Código Civil de **Chile** regula los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos de la siguiente forma:

TITULO IX

De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos

Art. 222. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Art. 223. Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Art. 224. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez.

Art. 225. Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos. No obstante, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades. En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga

indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo. Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes.

Art. 227. En las materias a que se refieren los Artículos precedentes, el juez conocerá y resolverá breve y sumariamente, oyendo a los hijos y a los parientes. Las resoluciones que se dicten, una vez ejecutoriadas, se subinscribirán en la forma y plazo que establece el Art. 225.

Art. 228. La persona casada a quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido de ese matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar común, con el consentimiento de su cónyuge.

Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

Art. 230. Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas. En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponden al sobreviviente.

Art. 231. Si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Art. 232. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a sus abuelos, por una y otra línea, conjuntamente.

Art. 233. En caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, ésta será determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el juez, el que podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Art. 234. Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Si se produjese tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, a petición de cualquiera persona o de oficio, decretará medidas en resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por la infracción. Cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad. Las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.

Art. 235. Las disposiciones contenidas en el Art. precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte de ambos padres, a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo.

Art. 236. Los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida.

Art. 237. El derecho que por el Art. anterior se concede a los padres, cesará respecto de los hijos cuyo cuidado haya sido confiado a otra persona, la cual lo ejercerá con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

Art. 238. Los derechos concedidos a los padres en los Artículos anteriores no podrán reclamarse sobre el hijo que hayan abandonado.

Art. 239. En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por su inhabilidad moral hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a menos que ésta haya sido después revocada.

Art. 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez. El juez sólo concederá la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el hijo.

Art. 241. Si el hijo de menor edad ausente de su casa se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre o madre que tiene su cuidado personal, se presumirá la autorización de éste o ésta para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos, habida consideración de su posición social. El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre o madre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad. Lo dicho del padre o madre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Art. 242. Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en las reglas anteriores se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas, y podrán también modificarse o revocarse, en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo, y se cumple con los requisitos legales. En todo caso, para adoptar sus resoluciones el juez atenderá, como consideración primordial, al interés superior del hijo, y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. (http://ipracinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf)

Este texto original de la legislación chilena no regula explícitamente el Síndrome de Alienación Parental como causa que permita alterar las reglas del cuidado personal. Sin embargo, Ley N° 20.680 introduce modificaciones al código civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Inviértese el orden de los dos incisos que integran el artículo 222, quedando el inciso primero como segundo y el segundo, como primero

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 224 por el siguiente:

"Art. 224. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos."

3.- Reemplázase el artículo 225 por el siguiente:

"Art. 225. Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres. Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros."

4.- Incorpórase, como artículo 225-2, el siguiente:

"Art. 225-2. En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:

- a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.
- b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad
- c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
- d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y

regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229.

- e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
- f) La opinión expresada por el hijo.
- g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.
- h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio.
- i) El domicilio de los padres.
- j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo."

5.- Reemplázase el artículo 226 por el siguiente:

"Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes."

6.- Agrégase, en el artículo 227, el siguiente inciso tercero:

"El juez podrá apremiar en la forma establecida en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, a quien fuere condenado por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega del hijo y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo que se hubiere determinado para estos efectos. En igual apremio incurrirá el que retuviere especies del hijo y se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del juez."

7.- Derógase el artículo 228.

8.-Sustitúyese el artículo 229 por el siguiente:

"Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que

se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:

- a) La edad del hijo.
- b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.
- c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.
- d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.

Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana.

El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente."

9.- Incorpórase, como artículo 229-2, el siguiente:

"Art. 229-2. El hijo tiene derecho a mantener una relación directa y regular con sus abuelos. A falta de acuerdo, el juez fijará la modalidad de esta relación atendido el interés del hijo, en conformidad a los criterios del artículo 229.".

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 244:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"A falta de acuerdo, toca al padre y a la madre en conjunto el ejercicio de la patria potestad.".

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Con todo, los padres podrán actuar indistintamente en los actos de mera conservación. Respecto del resto de los actos, se requerirá actuación conjunta. En caso de desacuerdo de los padres, o cuando uno de ellos esté ausente o impedido o se negare injustificadamente, se requerirá autorización judicial.".

11.- Modifícase el artículo 245 en el siguiente sentido:

a) Intercálanse en el inciso primero, entre los términos "hijo," y "de conformidad" las palabras "o por ambos,".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, por acuerdo de los padres o resolución judicial fundada en el interés del hijo, podrá atribuirse la patria potestad al otro padre o radicarla en uno de ellos si la ejercieren conjuntamente. Además, basándose en igual interés, los padres podrán ejercerla en forma conjunta. Se aplicarán al acuerdo o a la resolución judicial las normas sobre subinscripción previstas en el artículo precedente.".

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"En el ejercicio de la patria potestad conjunta, se aplicará lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior.".

Artículo 2º.- Reemplázase, en el artículo 42 de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, la frase inicial "Para los efectos" por "Para el solo efecto".

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, por el siguiente:

"En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido. “.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de junio de 2013.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - Patricia Pérez Goldberg, Ministra de Justicia. - Loreto Seguel King, Ministra Directora Servicio Nacional de la Mujer. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Atentamente, Juan Ignacio Piña Rochefort, Subsecretario de Justicia. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 16-Abr-2017).

En efecto, cuando la modificatoria expresa que: “El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo” implica directamente que se introduce el concepto de “Síndrome de Alienación Parental.

El Código Civil **Argentino** regula un modelo de “custodia unilateral” en el:

Cap. X - De los efectos de la separación personal

Art.206.- Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.
(http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf)

Si bien, el Síndrome de Alienación Parental no se encuentra consagrado en esta norma. Sin embargo, por Ley N° 24.270 se castiga con prisión al padre o tercero que ilegalmente impida u obstruya el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Esta ley está redactada de la siguiente forma:

Ley 24.270

Configúrase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Sancionada: noviembre 3 de 1993

Promulgada de Hecho: noviembre 25 de 1993

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º-Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 2º-En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

ARTICULO 3º- El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.

2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

ARTICULO 4º-Incorpórase como inciso 3º del artículo 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3º: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

ARTICULO 5º-Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

ARTICULO 6º-Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI-EDUARDO MENEM - Esther Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm>)

El Colegio de Psicólogos - Distrito X – Mar del Plata (S/N) emitió el siguiente pronunciamiento: “Es de público conocimiento que la proliferación de pseudoteorías y de síndromes inexistentes son empleados cotidianamente como argumentos que pretenden entre otras cosas, invalidar, ignorar y silenciar los testimonios de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y de incesto paterno filial. Sabemos de la complejidad para poder determinar que muchos de los síntomas de carácter inespecífico que presentan los/as pacientes, en muchas

oportunidades, se corresponden con la vivencia de una situación de abuso y/o de incesto paterno filial. Pero a la vez conocemos la importancia fundamental del relato de la posible víctima a la hora de asegurar que se ha ejercido abuso o incesto. Afortunadamente, contamos con conocimientos y con una vasta producción científica que desde hace tiempo avanza día a día no solo en materia de cuestiones intrapsíquicas referidas a la niñez y a su evolución, sino también en consonancia con otras disciplinas a saber, psiquiatría, derecho, trabajo social, sociología, antropología, y otras. Específicamente sabemos hoy mucho más acerca de los procesos de la memoria, el recuerdo y la posibilidad que tienen niños y niñas de dar a conocer situaciones relevantes de su vida cotidiana. Por tal razón, como agentes de salud, tenemos que profundizar constantemente en los avances científicos y en las técnicas necesarias para la atención terapéutica y la validación de nuestro proceder profesional. A propósito del "SAP"(llamado síndrome de alienación parental) los/as remitimos a la atenta lectura de la bibliografía de su creador, Richard Gardner. Sintéticamente podemos decir que su producción se ha basado en una serie de consideraciones acerca de la sexualidad de neto corte pedófilo al punto tal de recomendar a los padres la iniciación sexual de sus hijos e hijas. Es harto conocido que el inexistente síndrome no fue aceptado en su país, Estados Unidos, y que no fue considerado científico en ninguna asociación del mundo entero. Ahora bien, en la Argentina, esta pseudoteoría fue aceptada y empleada por grupos de profesionales que poco a poco han creado una gran industria en la defensa de abusadores. Jueces, abogados y psicólogos nucleados en asociaciones que bajo la consigna de la defensa de padres separados de sus hijos, intervienen como peritos de parte en numerosos casos de supuestos abusos, algunos de ellos de público conocimiento. En ellos se esgrime a través de la coconstrucción de memorias y del "SAP"(ambos inexistentes en el campo científico), que los relatos de las víctimas en realidad son construcciones que parten de sus madres alienadoras y que las mismas, a través de la inoculación de ideas en contra del progenitor no conviviente, logran que los niños y niñas reproduzcan relatos. Pero es más grave aún, ya que en la mayoría de los casos argumentan que son los/as profesionales quienes co

construyen también los relatos junto a las madres y los/as pacientes, o simplemente no se dan cuenta de la falsedad de los dichos de sus pacientes. Ahora bien, en esta simplificación de la grave situación que estamos exponiendo caben algunas consideraciones: La descalificación de la palabra de las víctimas de abuso sexual infantil e incesto paterno filial. La hegemonía del patriarcado ya que son la madres, mujeres, quienes tratadas de "alienadoras" influirían en contra de los padres progenitores. El desconocimiento de las cuestiones aún más básicas del psiquismo infantil. La negación acerca de que niños y niñas pueden dar testimonio de su padecimiento no solo a través de la palabra sino de los síntomas compatibles que junto a relatos específicos configuran una situación de ASI. La descalificación a los y las profesionales que desde el lugar que su ciencia lo indica y de acuerdo a la experiencia y formación idónea tarabajan comprometidamente en sectores públicos y privados. La transgresión al código de ética profesional que de ninguna manera avala la puesta en práctica de pseudoteorías que no están convalidadas científicamente en nuestra comunidad y que por lo tanto resultan inexistentes. El Código de Ética de la FEPPRA establece: 3.3.- Con la profesión y la comunidad. 3.3.1.- En tanto que profesionales los psicólogos deberán armonizar los intereses propios con el bien común, reconocer a la comunidad como destinataria legítima de sus servicios profesionales, propender al desarrollo científico y profesional de la psicología y conducirse siempre de manera coherente con los Principios que este código indica. 3.3.3.- Los psicólogos deberán conducirse de forma proba, con firme sentido del honor en el ejercicio de su profesión. Cooperarán con su formación y actualización continua en el avance de su práctica profesional y en el beneficio de la comunidad. 3.3.4.- No aplicarán o indicarán técnicas psicológicas que no sean avaladas en ámbitos científicos, académicos o profesionales reconocidos. 3.3.5.- Los psicólogos prestarán sus servicios profesionales eficientemente, con sumo cuidado de no incurrir en negligencia o impericia. 3.3.8.- Los psicólogos tienen la obligación de denunciar. 3.3.8.1.- el ejercicio ilegal de la profesión, en cualquier forma que ocurra. 3.3.8.2.- la práctica profesional de los psicólogos que no se efectúe en el plano y nivel científico propios de

la psicología. 3.3.8.3.- el curanderismo y cualquier otra práctica carente de fundamento científico, cualquiera sea su forma. 6.1.1.3.- Los psicólogos no ofrecerán recursos o actividades relativas a técnicas psicológicas que no estén reconocidas por la comunidad profesional. Tampoco utilizarán el precio o gratuidad del servicio como forma de propaganda. 6.2.- Divulgación

6.2.1.- Las declaraciones u opiniones profesionales que los psicólogos deban formular con fines de información al público deberán plantearse siempre con rigor científico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda. 6.2.2.- Los psicólogos deberán abstenerse de hacer declaraciones públicas que sean falsas, engañosas, desorientadoras o fraudulentas, ya sea por lo que ellos establecen, transmiten o sugieren, o por lo que omiten, en relación con su investigación, práctica u otras actividades laborales o referidas a personas u organizaciones con las que están asociados. 6.2.3.- Cuando los psicólogos expresen opiniones o comentarios a través de cualquier medio, directo o indirecto, de divulgación tomarán precauciones razonables para asegurar que las declaraciones estén basadas en la práctica y la bibliografía psicológica apropiada. El Código de Ética de la Pcia de Buenos Aires establece: Capítulo VI. Investigación. Art.39 Queda prohibido aplicar a su práctica profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los centros universitarios o científicos reconocidos legalmente. Por lo expuesto dejamos expresado nuestro pronunciamiento institucional acerca del empleo del "SAP" como argumento carente de toda validez científica que transgrede, para quien lo utiliza en el ejercicio de esta profesión, nuestro Código de Ética Profesional de acuerdo a los artículos citados.

Abogamos por una sólida construcción de conocimientos que sostengan prácticas éticas, humanitarias y acordes a las reglamentaciones vigentes sobre los derechos de la infancia. Saludamos muy cordialmente. Consejo Directivo. Lic. Patricia Gordon Lic. Sergio Genchi. Secretaria General Presidente.

Barranco, A (2010) en su página www titula como noticia, de fecha jueves, 30 de septiembre del 2010, "Aprobada la Ley sobre Síndrome de alienación parental en Brasil, "El presidente Luiz Inácio Lula da Silva firmó el jueves (26) la ley que castiga a los padres que tratan de poner a sus hijos contra la ex pareja, el comportamiento conocido como alienación parental. La nueva legislación prevé multas que fije el juez, psicológica o la pérdida de la custodia del niño. Frente a una denuncia de la alienación parental, el juez debe ordenar un informe psicológico para ver si el niño está sufriendo de hecho la manipulación. Según la ley, si se comprueba la veracidad de las acusaciones, el juez puede "ampliar el sistema de vida familiar en favor del progenitor alienado para proporcionar vendedor bien, determinar psicológica o determinar el cambio de la custodia del niño." Lula vetó la Ley que permite el uso de la "mediación extrajudicial" para resolver los conflictos relacionados con la alienación parental. Para el presidente, la Constitución Federal establece que la mediación sólo puede hacerse ante un juez. El presidente también vetó el artículo de la ley establece una pena de prisión de seis meses a dos años para el familiar que presenten información falsa a un miembro de Consejo de la Judicatura o tutor que podría "dar lugar a la restricción de un niño que vive con el padre." Lula ha justificado diciendo que la prohibición de tal castigo es contraria al interés superior del niño y podría disuadir a las denuncias de malos tratos. De acuerdo con la ley, la alienación parental se produce cuando hay una "injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente promovido o inducido por un padre, abuelo o haciendo que el niño bajo su autoridad, custodia o supervisión para repudiar el padre o consecuencias negativas para el establecimiento o mantenimiento de los lazos con este ". Entre los actos que pueden calificarse como eliminación difícil es el contacto entre el niño y los padres, vaya que "la información pertinente" sobre el niño y hacer reportes falsos acerca de los familiares del niño.

Ley SAP

Ley N ° 12 318, de 26 de agosto 2010

Provee de alienación parental y se modifica el art. 236 de la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sé que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Artículo 1 La presente Ley establece para la alienación parental.

Sección 2 se considera un acto de interferencia de alienación parental con el entrenamiento psicológico del niño o adolescente promovido o inducido por un padre, abuelo o haciendo que el niño o adolescente bajo su autoridad, custodia o supervisión tan desdeñoso padres o lesiva de la creación o el mantenimiento de los lazos con ella.

Párrafo único. Ejemplar son formas de alienación parental, y actúa según lo declarado por el juez o descubierto por experiencia, o se cobrará directamente con la ayuda de terceros:

I - la apertura de la campaña de descalificación de la conducta de los padres en el ejercicio de la paternidad;

II - obstaculizar el ejercicio de la patria potestad;

III - impedir el contacto con niños o padres en la adolescencia;

IV - obstaculizar el derecho de la vida familiar regulado;

V - el padre deliberadamente omitir información relevante sobre su persona niño o adolescente, incluyendo educación, medicina y el cambio de domicilio;

VI - para presentar denuncia falsa contra el padre, la familia en contra de este o en contra de los abuelos, para obstruir o impedir su enfrentamiento con el niño o adolescente;

VII - cambiar la dirección en el sitio remoto, sin justificación, con el fin de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el otro padre, con esta familia o abuelos.

Sección 3 La realización de un acto de alienación parental duele derecho fundamental del niño o adolescente la vida familiar saludable, prevenir la

aplicación de afecto en las relaciones con los padres y el grupo familiar, es el abuso moral contra el niño o adolescente y la falta de cumplimiento funciones inherentes a la patria potestad o de la tutela o custodia.

Artículo 4 acto pista Declarada de alienación parental, la solicitud o la carta en cualquier momento del procedimiento, en la acción autónoma o de paso, el proceso de transformación tendrá prioridad, y el juez determinará, con urgencia, previa audiencia del fiscal, las medidas provisionales para el mantenimiento de la integridad psicológica del niño o adolescente, en particular para su familiaridad con los padres o hacer un acercamiento efectivo entre los dos, si los hubiere.

Párrafo único. Se asegurará de que el niño o adolescente y los padres la asistencia de garantía mínimo de visitas, excepto en los casos en que existe un riesgo inminente de perjuicio a la integridad física o psicológica del niño o adolescente, certificado por cualquier profesional designado por el juez para las visitas de supervisión

Artículo 5 Si hay pruebas de que el acto de la práctica de alienación parental en la acción autónoma o incidental, el juez, en su caso, determinar conocimientos bio-psico-o psicológico.

§ 1 El informe del experto se basa en una extensa evaluación psicológica o biopsicosocial, en su caso, incluso una entrevista personal con las partes, el examen de los documentos en el archivo, la historia de la relación de pareja, la cronología de los incidentes de separación, evaluación de la personalidad involucrados y la investigación de cómo el niño o adolescente se manifiesta acerca de posibles cargos contra los padres.

§ 2 La habilidad será realizado por un equipo multidisciplinario de profesionales o especializados, necesarios en todo caso, la aptitud demostrada por la historia académica o profesional para el diagnóstico de los actos de alienación parental.

§ 3 El experto o un equipo multidisciplinario designado para evaluar la ocurrencia de alienación parental dentro de 90 (noventa) días para la

presentación del informe, extendida sólo por autorización judicial, con una justificación detallada.

Artículo 6, los actos destacados típico de alienación parental o efectuar cualquier otra que dificultan la convivencia del niño o los padres de los adolescentes, o incidentales a la acción autónoma, el juez puede, juntos o por separado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive y el uso extensivo de instrumentos jurídicos adecuados para impedir o mitigar sus efectos, de acuerdo con la gravedad del caso:

I - Que se declare la existencia de alienación parental y advertir al vendedor;

II - ampliar el sistema de vida familiar en favor del progenitor alienado;

III - ofrecer multa al vendedor;

IV - requieren asesoramiento y / o biopsicosocial;

V - para determinar el cambio de la custodia a la custodia compartida o de su inversión;

VI - para determinar el ajuste de la casa provisional del niño o adolescente;

VII - para declarar la suspensión de la patria potestad

Párrafo único. Marcado cambio de domicilio abusivo, imposibilidad o la obstrucción a la familia, el tribunal también puede invertir la obligación de tomar o sacar al niño o al padre o madre adolescente de residencia, durante los períodos de alternancia de la vida familiar.

Artículo 7 La asignación o el cambio de custodia se dará preferencia a los padres que permite la coexistencia eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor en los casos en que no sea factible la custodia.

Artículo 8 El cambio de domicilio del niño o adolescente es irrelevante para la determinación de las competencias relacionadas con acciones basadas en el derecho a la vida familiar, a menos debido a un consenso entre los padres o una decisión judicial.

Artículo 9 (vetado)

El artículo 10. (Vetado)

El artículo 11. La presente Ley entrará en vigor tras su publicación.

Brasilia, 26 de agosto de 2010, 189 y 122 de la Independencia de la República. Luiz Inácio Lula da Silva Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto

Mateobueno, F. (2015) en su página www titula como noticia: “**México Sanciona El Síndrome De Alienación Parental -S.A. P**” y dice: “En contra de lo que algunos puedan pensar, México está resultando, en mi opinión, un país muy avanzado en lo que a Derecho de Familia se refiere, hasta el punto de que pueda considerarse un referente a tener en cuenta por países tan «*avanzados*» como el nuestro. Ya hace un tiempo, en este mismo espacio virtual comentamos en la noticia «*La madre no tiene más derechos que el padre*», como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había concluido que «*el padre o la madre están igualmente capacitados para atender y cuidar a los hijos*» y que «*La madre no tiene más derechos que el padre sobre los hijos*». Pues bien, mientras en España se discute sobre si el SAP existe o no, en el Distrito Federal el Código Civil Capitalino tipifica el Síndrome de Alienación Parental –*en lo sucesivo SAP*– como violencia familiar, de forma que quien incurre en esta falta pierde la patria potestad del menor y ve cancelado su régimen de visitas. En virtud de dicha norma se aplicarán sanciones de seis meses a seis años de prisión, correspondientes al delito de violencia familiar, «*a quien transforme la conciencia de un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores*». Este tipo de conducta se denomina «*alienación parental*», y es realizada por uno de los progenitores que pone a sus hijos contra su otro progenitor. Concretamente el artículo 323 Septimus del *Código Civil del Distrito Federal* establece que «*Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores*» agregando que «*... quien acredite dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado*». De forma que

con dicha norma cuando un progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor lo aliena, pierde la guarda y custodia de inmediato pasando al otro progenitor –*si se trata de un caso de alienación leve o moderada*-. Igualmente, con dicha norma, cuando el menor presenta un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanece bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspende todo contacto con el progenitor alienador y el menor es sometido al tratamiento que indica el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno. Prueba de la importancia que en México le han dado a este «*problema*» es que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con un Departamento de Alienación Parental dentro del Servicio Médico Forense. Pues bien, como he expuesto antes, mientras en México existen estas normas en España se discute sobre si el SAP existe o no, ante lo cual yo me pregunto *¿Quiénes son los avanzados?»*

1.4. Entorno nacional

El Poder Judicial del Perú (Casación 2067-2010 Lima, expedida con fecha 26 de abril del 2011), ha resuelto un caso de tenencia a favor de la madre de los menores que no estuvo viviendo con ellos, y priva de la tenencia al padre de estos menores, pese a que éste ejercía la tenencia, decisión que debe ejecutarse, según la Corte, en forma inmediata, y no progresivamente.

La Corte Suprema, al resolver no casar la sentencia de vista que confirmó la sentencia del juzgado otorgando tenencia a favor de la madre, establece criterios importantes tales como: a) Toma en cuenta el síndrome de alienación parental imputado al padre. b) No considera determinante la opinión de los menores, que habían declarado su deseo de seguir viviendo con el padre, y más bien pondera esta opinión, con el derecho de éstos a no ser separados de sus padres, en este caso, de la madre. c) Deja de lado, el criterio de la convivencia precedente, pues era el padre quien venía viviendo con los menores antes de iniciarse el proceso. d) Establece que la

variación de la tenencia debe ser inmediata, en tanto que existen determinadas circunstancias que implican peligro a la integridad de los menores. Es decir, asienta por primera vez un marco doctrinario sobre los criterios a tener presente para probar la existencia o inexistencia del Síndrome de Alienación Parental. Es más, en el vigésimo considerando asume una definición; así expreso: “VIGÉSIMO. – Que, la conclusión antedicha alude a que los niños evaluados presentan el denominado “Síndrome de Alienación Parental”, que según los estudios aportados por la doctrina, en especial por Richard Gardner y Aguilar Cuenca, puede ser definido como: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. El Síndrome de Alienación Parental es catalogado por C. Segura y otros como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos”.

En los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se entiende que la tenencia es un atributo de la patria potestad, e implica que los hijos vivan con sus padres, lo que significa convivencia permanente, relación fáctica entre padres e hijos, y que posibilitan se pueda ejercer los otros atributos de la patria potestad; ahora bien, cuando los padres desavenidos, no viven juntos, surge el problema de la tenencia del hijo, y la disputa por el ejercicio de este atributo. No se halló decisión judicial que resuelva este problema en esta instancia.

Sólo la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el Expediente N° 03521- 2012 – 34 – 1601 – JR – FC- 05 hizo referencia al concepto de Síndrome de Alienación Parental en el considerando 5.10 que dice: “Ahora, corresponde delimitar el concepto de Síndrome de Alienación Parental: La Corte Suprema de la República en la Casación N° 2067 – 2010 – Lima emitido por la Sala Civil Transitoria trayendo a colación los

estudios aportados por la doctrina, en especial por Richard Gardner y Aguilar Cuenca, define al Síndrome de Alienación Parental como: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. Por su parte, Richard Gardner nos dice que el Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato o abuso/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable” ([http://agamme.org/wp-content/uploads/2011/10/A - construcción - teórica-da - SAP _ Asociación - Espa%C3%B1ola-de-Neuropsiquiatria.pdf](http://agamme.org/wp-content/uploads/2011/10/A_-_construcci3n_-_te3rica-da_-_SAP_-_Asociaci3n_-_Espa%C3%B1ola-de-Neuropsiquiatria.pdf)). Respecto a los criterios de diagnóstico de identificación o de diagnóstico del SAP dependen de la sintomatología en el niño: **1)** Campaña de injurias y desaprobación; **2)** Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación; **3)** Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor; **4)** Autonomía de pensamiento; **5)** Defensa del progenitor alienador; **6)** Ausencia de culpabilidad; **7)** Escenarios prestados; y, **8)** Extensión del odio al entorno del progenitor alienado. No obstante, estos criterios de diagnóstico tienen importantes resquicios porque todas las pruebas periciales, entrevistas y apreciaciones clínicas están saturadas de dichos criterios de diagnóstico, pero hay que ir más allá, hay que moverse de dichos parámetros, de dichos criterios, e incluir evidencia científica – no manipulable – que demuestre el daño y que deje claro que podemos hablar de síndrome de alienación parental o de alienación parental (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [2011]. Alienación Parental: México: Pág. 24)”

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 84 señala: “En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades,

el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y, c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.”

En estos criterios es evidente que no existe ningún párrafo referente al Síndrome de Alienación Parental. Empero, debe destacarse que en la convivencia precedente con el hijo se podría dar esta problemática

1.5. Experiencias exitosas

La “alienación parental” vulnera al progenitor excluido su derecho humano al respecto de su vida familiar. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª), Caso Bordeianu v. Moldavia, Sentencia de 11 enero 2011 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª) Caso Piazzzi V. Italia, Sentencia de 2 noviembre 2010.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos supera ya la cifra de la veintena de sentencias donde condenan a los estados por dejar que se cometan estas barbaridades contra padres e hijos. Este problema no tiene "género" y se producen injusticias en madres y padres, pero es cierto que por pura estadística son los padres varones lo que padecen con más crueldad esta creciente lacra puesto que son ellos los que suelen perder las custodias de sus hijos en favor de las madres.

En el caso particular de estas dos nuevas sentencias, el TEDH alega lo siguiente:

Caso Bordeianu contra Moldavia. Sentencia de 11 enero 2011 JUR 2011\2703

DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: Medidas de protección: Sentencia que concedía la custodia de la niña a la madre sin que se pudiera ejecutar debido a la resistencia del padre: las autoridades internas no tomaron medidas eficaces para hacer valer el derecho de la demandante a mantener contacto con su hija: lapso de tiempo de casi ocho meses en producirse el primer encuentro entre madre e hija lo que causó una alienación parental de la niña que puso en peligro el cumplimiento de la Sentencia: aplazamiento de la ejecución durante casi cuatro años sin adopción de medidas que establecieran contactos efectivos regulares entre madre e hija: incumplimiento de la exigencia de celeridad: violación existente.

Caso Piazzzi contra Italia. Sentencia de 2 noviembre 2010 JUR 2010\360648

El Tribunal considera que las autoridades nacionales omitieron ejercer el esfuerzo adecuado y suficiente para hacer respetar el derecho de visita del demandante o permitirle, al menos, restablecer el contacto con su hijo, vulnerando de esta manera su derecho al respeto de su vida familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

El SAP sigue siendo objeto de un debate interesado por parte de algunas instituciones polítizadas y organizaciones feministas que no aceptan la jurisprudencia del TEDH ni tampoco la española.

CAPITULO 2: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

2.1. Problema.

El problema de investigación se refiere a la actividad probatoria del Síndrome de Alienación parental en los conflictos judiciales de tenencia de niños y adolescentes.

El síndrome de alienación parental necesita de un estudio con profundidad que permita orientar a los jueces y tribunales en la resolución de los casos que se les presentan. Este síndrome está presente en los procesos donde se discute la tenencia de los niños y adolescentes.

Los conflictos familiares no solo perjudican a los padres, sino también a los hijos. Las máximas de la experiencia dicen que cuando los padres se separan hay que decidir quién tiene la custodia de los hijos. Resultaría resuelto el problema si los padres se pusieran de acuerdo sobre la tenencia de hijos, empero, a falta de ellos, el único camino que queda es el proceso judicial.

En este escenario se presenta un problema: El padre o madre que tiene de facto al hijo, influye en él para que decida con quien quedarse. Esto es muy natural. Sin embargo, sucede que esta forma de influir se convierte en una patología cuando uno de ellos crea en la conciencia de los hijos un rechazo injustificado sobre uno de los padres a fin de obtener provecho y/o venganza poniendo como instrumento al hijo. Esta forma de influencia negativa se denomina: Síndrome de Alienación Parental. Estos casos son muy frecuentes en la vida judicial, basta con revisar algunos procesos de tenencia para verificar esta problemática.

El problema aludido debe resolverse a partir de identificar criterios que permitan verificar si estamos ante un supuesto de Síndrome de Alienación Parental, criterios que deben ser compatibilizado con: La Constitución Política del Perú que regula el principio de intereses superior del niño y adolescente, el Código del Niño y Adolescente que regula la institución de tenencia y el Código Procesal Civil que regula la actividad probatoria

La solución del problema permitirá decidir con justicia quien se merece ejercer la tenencia de los hijos, pues, lo correcto es que en un proceso de tenencia los padres no deben influir en la decisión de los hijos para que decidan con quién de ellos debe permanecer.

21.1. Selección del problema

Este problema ha sido seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Se tiene acceso a los datos relacionados al problema.
- b. Su desarrollo permitirá obtener mayor información clara que contribuirá a fundamentar decisiones jurisdiccionales.
- c. Es un tema frecuente en los procesos judiciales de tenencia.
- d. En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores (**Ver anexo 1y 3**)

21.2 Antecedentes del problema

- a. **¿Desde cuándo se tiene referencias sobre este tipo de problema?**

Nivel Internacional:

El Código Civil **Chile** no reguló explícitamente el Síndrome de Alienación Parental como causa que permita alterar las reglas del cuidado personal. Es con la Ley N° 20.680 que introduce modificaciones al citado código

civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados; así en el nuevo texto del artículo 229 se establece: “El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable. Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente: a) La edad del hijo. b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos. c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado. d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo. Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente”. En efecto, cuando la modificatoria expresa que: “El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo” implica directamente que se introduce el concepto de “Síndrome de Alienación Parental.

El Código Civil **Argentino** regula un modelo de “custodia unilateral” en el artículo 206 que enuncia: “Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad. Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos”. Si bien, el Síndrome de Alienación Parental no se encuentra consagrado en esta norma. Sin embargo, el artículo 1° de la Ley N° 24.270 castiga con prisión al padre o tercero que ilegalmente impida u obstruya el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes así prescribe: “Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión”.

Brasil aprobó la Ley N° 12318 del 26 de agosto 2010 del “Síndrome de Alienación Parental” considerándolo como un acto de interferencia de alienación parental con el entrenamiento psicológico del niño o adolescente promovido o inducido por un padre, abuelo o haciendo que el niño o adolescente bajo su autoridad, custodia o supervisión tan desdeñoso padres o lesiva de la creación o el mantenimiento de los lazos con ella.

México tipifica el Síndrome de Alienación Parental como violencia familiar, de forma que quien incurre en esta falta pierde la patria potestad del menor y ve cancelado su régimen de visitas, se aplicarán sanciones de seis meses a seis años de prisión, correspondientes al delito de violencia familiar, «a quien transforme la conciencia de un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de

sus progenitores». Este tipo de conducta se denomina «alienación parental», y es realizada por uno de los progenitores que pone a sus hijos contra su otro progenitor. Concretamente el artículo 323 Septimus del Código Civil del Distrito Federal establece que «Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores» agregando que «... quien acredite dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado». De forma que con dicha norma cuando un progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor lo aliena, pierde la guarda y custodia de inmediato pasando al otro progenitor –si se trata de un caso de alienación leve o moderada-. Igualmente, con dicha norma, cuando el menor presenta un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanece bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspende todo contacto con el progenitor alienador y el menor es sometido al tratamiento que indica el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno. Prueba de la importancia que en México le han dado a este «problema» es que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con un Departamento de Alienación Parental dentro del Servicio Médico Forense. Pues bien, como he expuesto antes, mientras en México existen estas normas en España se discute sobre si el SAP existe o no, ante lo cual yo me pregunto ¿Quiénes son los avanzados?»

Nivel Nacional

Bermúdez, M (2008) señala que, en septiembre 2006, la Congresista Luisa María Cuculiza presentó el Proyecto de Ley N.º 199/2006-CR y aunque parezca paradójico, una mujer parlamentaria reconoció que después de una separación de una familia (constituida o de hecho) la tenencia de los hijos se convierte en un asunto de “propiedades” porque los conflictos se vuelven degenerativos de la dignidad e identidad individual y familiar. Complementaria la propuesta legislativa describe una

serie de problemas socio familiares escasamente abordados por la legislación nacional: a) La obstrucción del vínculo paterno filial, al privarse generalmente a los varones de un contacto con sus hijos, con lo cual si la situación es prolongada y reiterativa suele provocar el cansancio del padre y así terminar por alejarse de su propio hijo. *b) El síndrome de alienación parental, provocada por quienes tienen la tenencia de los hijos, manifestado en la generación de conductas y mensajes que influyen negativamente en el comportamiento con el otro progenitor.* c) La violencia familiar en el ámbito psicológico, provocado a quienes son la parte débil de toda relación conflictiva, que puede ser inclusive para los dos progenitores quienes actúan entre sí provocando la limitación de sus derechos. Finalmente, en este rubro, poco se ha estudiado del derecho de los abuelos y demás familiares cuando existe una relación fenecida de los padres, privándoseles a ellos de un contacto directo y frecuente con sus propios familiares, con sus sucesores.

b. Estudios anteriores

Mojica, L. (2014) en su tesis: **“Protección de niños, niñas y adolescentes en caso de alienación parental y debilitamiento de las relaciones parento filiales”** concluyó: “El objetivo de este estudio fue realizar un acercamiento desde una mirada socio jurídica a una nueva realidad socio-familiar que tiene su génesis en el actual panorama colombiano marcado por la presencia de una multiplicidad de formas de familia que rompen con los esquemas establecidos social, cultural y legalmente en torno al modelo de la familia tradicional, viéndose así afectada por situaciones como los divorcios o separaciones, en donde las funciones básicas de la familia se ven alteradas al debilitarse la unidad familiar, poniendo en riesgo los derechos de los hijos de la hasta entonces pareja, al no desarrollarse un adecuado proceso de duelo por parte de los padres, quienes deben empezar a comprender que el rol de cada uno no apunta más a su condición de cónyuges o compañeros sentimentales sino que se encamina únicamente a ejercer sus deberes y derechos como padres, sin vincular a sus hijos en conflictos de lealtades, que pueden

generar situaciones de debilitamiento de las relaciones parento filiales, con el progenitor que no convive con los hijos”, “(...)” En este sentido, resulta indispensable una intervención psico jurídica fuerte, que permita establecer espacios no solo orientados a la sanción bien sea de tipo penal o administrativa contra el padre que ejerce la alienación parental, sino encaminadas a asegurar la protección integral de los derechos de los mismos, con el mismo ahínco con el que se hace frente al maltrato físico, recordando que la salud mental del niño, tiene una gran importancia en su desarrollo como sujeto a largo plazo. Es preciso contemplar que existen limitaciones en el sistema legal colombiano para calmar y contener los conflictos de divorcio entre los padres, especialmente cuando se presentan casos de alienación parental, esto en comparación con los avances en materia de legislación de otros países como España, Brasil o México frente al fenómeno de la alienación, aun así, como se observó en el segundo capítulo al realizar un barrido frente a la normatividad internacional que ha sido acogida por Colombia y frente a la legislación nacional reflejada en la Carta Magna, el Código de Infancia y Adolescencia y desde una mirada transversal de la jurisprudencia que al respecto se ha desarrollado se puede observar la presencia de grandes avances en la búsqueda de la protección del derecho de los niños a relacionarse con ambos progenitores, presentando como principal mecanismo para la consecución de tal fin el denominado derecho de visitas.

Bernabé, L. (2013) en su investigación Titulada “El proceso de Alienación Parental como causal de variación de tenencia: Análisis Psico Jurídico, Tacna Año 2013” concluye que: 1) En el Perú no existe un marco legal que prevenga y sancione los casos de alienación parental, debido a que no hay una norma jurídica para proteger a niños, niñas y adolescentes de la alienación parental. Legalmente no hay un marco expreso que sancione a los progenitores culpables de provocar el síndrome de Alienación Parental-SAP. El actual Código de los niños y adolescentes no menciona siquiera el término alienación parental; 2) La mayoría de los países de América Latina ya tiene un marco legal que previene y sanciona la

alienación parental: Argentina, Chile, Brasil, Uruguay y otros tantos países del mundo han legislado en contra de la alienación parental por considerarlo un grave atentado en contra del progenitor que no tiene la custodia y en contra del bienestar psicológico de los propios menores involucrados; 3) En el Perú existe jurisprudencia en casos de alienación Parental. La Casación N° 2067-2010, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la materia: Tenencia y Custodia de Menor. La sentencia tiene fecha: 26 de abril de 2011. Fue ponente, el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina y conformaron la Sala, los Vocales Supremos: Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Walde Jáuregui y Vinatea Medina. En dicha sentencia se concluye que: "(...) el síndrome de alienación parental fue provocado por el padre y la familia paterna y ello sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños"; 4) En el Congreso de la República del Perú se viene examinando (Comisión de la Mujer y la Familia) un proyecto de ley que plantea un nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se trata el proyecto de Ley N.º 495-2011 presentado por iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren. La presente iniciativa legislativa considera como causal de variación tenencia la alienación parental que un progenitor lleva a cabo en contra del otro; 5) En la Corte Superior de Justicia de Tacna existen casos de Alienación Parental, pero los magistrados de los tres juzgados de familia no se atreven a resolver en contra del progenitor que lleva a cabo acciones de alienación parental. Los magistrados resuelven consideran a la alienación parental como una forma de violencia familiar, ante la ausencia de un marco regulatorio vigente; 6) Existe un deficiente nivel de conocimiento sobre Alienación Parental de los abogados que litigan procesos judiciales de familia ante la Corte Superior de Justicia de Tacna. Esta situación negativa no es conveniente desde muchos puntos de vista. En primer lugar, no se administra justicia si los abogados litigantes no conocen si los menores están siendo manipulados o programados por alguno de sus progenitores. En segundo lugar, los menores alienados sufren de una creciente manipulación psicológica que puede tener hondos repercusiones en el desarrollo de su personalidad, a mediano y largo plazo.

Lujan, P. (2013) en su tesis doctoral: “violencia contra las mujeres y alguien más”, señala que: “¿Qué es el S.A.P? Es una construcción psico jurídica sin base científica. El S.A.P es la descripción sesgada y subjetiva de un fenómeno que puede observarse a veces, en el ámbito judicial, interpretado bajo los parámetros de una subjetividad ideológica”¹⁵². En la misma línea Escudero, Aguilar y de La Cruz, subrayan respecto a la existencia en la «realidad» del SAP, que “éste no constituye una entidad médica ni clínica, pudiendo sólo entenderse como modelo teórico sobre una disfunción familiar en un contexto legal. La existencia del síndrome de alienación parental (S.A.P) sólo puede comprenderse como un constructo de naturaleza argumental, elaborado a través de argumentos inválidos (falacias), tales como la aplicación de analogías, el pensamiento circular y la apelación constante a la autoridad”¹⁵³. Cuando nos referimos al Síndrome de Alienación Parental – S.A.P- es necesario recordar que no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, ni ha sido avalado por la OMS porque no cumple con los requisitos de una verdadera patología clínica, ni por la Asociación Americana de Psicología que define un síndrome como “una agrupación de signos y síntomas basada en su frecuente concurrencia, que puede sugerir una patogenia, una evolución, unos antecedentes familiares o una selección terapéutica comunes”. (p. 89).

21.3. Formulación del problema

Formulación proposicional

La parte principal del problema radica que la prueba de la existencia del Síndrome de Alienación parental como herramienta necesaria en los procesos de tenencia y variación de tenencia presenta empirismos normativos y aplicativos.

La primera parte del problema consiste en la existencia de un vacío legal que imposibilita un reconocimiento de este síndrome de Alienación Parental a fin de determinar a quién corresponde la tenencia de los niños o adolescentes y de esta forma maximizar el principio del interés superior del niño regulado el artículo IX del Código del Niño y del Adolescente donde señala que “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

De esta manera se identificó los conceptos y los principios básicos que delinear el tema, los cuales no se conocían, se aplicaban mal e incluso no eran aplicables, evidenciándose **EMPIRISMOS NORMATIVO Y EMPIRISMO APLICATIVO**.

La segunda parte del problema consiste en destacar la falta de interés por parte de los responsables, para lograr el cumplimiento de las normas como nuestra actual Constitución Política que regula:

El principio constitucional de protección del interés superior del niño y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada /11/ el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente internacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño"

La parte principal del problema radica que la Alienación parental como herramienta para los procesos judiciales de variación de tutela presenta empirismos normativos y empirismos aplicativos

Por lo tanto, se demostró de esta manera la variable EMPIRISMO APLICATIVO, mediante la cual se concluyó que la mayoría de los operadores de derecho no conocen ni aplican las normas referentes al procedimiento en el otorgamiento de tenencia y variación de tenencia en los juzgados de familia en el Distrito judicial la Libertad.

Formulación interrogativa

El problema pudo ser formulado interrogativamente mediante las siguientes preguntas:

Primera parte del problema:

- a) ¿Cuáles son los planteamientos teóricos y legales señalados en la problemática existente referidos a las características del proceso judicial de tenencia cuando existe presunción de alienación parental?
- b) ¿Cómo se aplican estos planteamientos teóricos y legales a fin de determinar si se aplica adecuadamente las pruebas para determinar si existe alienación parental o no (pruebas psicológicas)?
- c) ¿En la realidad se aplican bien la normatividad referida a la actividad probatoria del síndrome de alienación parental en los procesos de tenencia?
- d) ¿Existen discrepancias teóricas y jurídicas respecto a la actividad probatoria del síndrome de alienación parental?, cuáles son?

e) ¿Por qué se dan estas discrepancias teóricas y jurídicas?

Segunda Parte del Problema

- a. ¿Existen empirismos aplicativos en los casos del síndrome de alienación parental como problema probatorio en los procesos de tenencia en los juzgados de familia de la Libertad?
- b. ¿Existen empirismos normativos en los casos del síndrome de alienación parental como problema probatorio en los procesos de tenencia en los juzgados de familia de la Libertad?
- c. ¿Estos empirismos permiten que no se apliquen correctamente las normativas en los casos del síndrome de alienación parental en los procesos de tenencia de los juzgados de familia de la Libertad?
- d. ¿Cuáles son los incumplimientos con respecto al reconocimiento de la existencia de alienación parental?
- e. ¿Cuál es el marco legal que existe en el Perú para el juzgamiento del proceso de alienación parental en el derecho de familia?
- f. ¿Existe jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental?
- g. ¿Cuál es la respuesta del poder legislativo peruano acerca del proceso de alienación parental?
- h. ¿Existen casos de alienación parental en procesos de tenencia en los juzgados de familia de la CSJL

21.4. Justificación de la investigación

El aporte de la presente investigación estriba en diseñar un sistema conceptual que permita resolver el problema del Síndrome de Alienación Parental que se presenta en los procesos judiciales de tenencia para ello debe analizarse los criterios que debe tenerse en cuenta para poder afirmar o negar que estamos ante la presencia de esta problemática permitiendo a los operadores del derecho resolver casos como los planteados: la tenencia de hijos ante la disputa de los padres.

Es evidente que un sistema conceptual como plantearemos *beneficiará* al sistema de justicia, entre ellos a los abogados y jueces que resuelven problemas de tenencia de hijos, e indirectamente se beneficiaran los justiciables por cuanto obtendrán decisiones claras y predictibles ya que los criterios del síndrome de Alienación Parental constituirán parámetros para identificar en estos tipos de procesos, permitiendo así resolver los problemas familiares, maximizando de esta forma el principio constitucional del interés superior del niño y adolescente consagrado en nuestra constitución política del Perú y protegido internacionalmente en los tratados de los derechos del niño y adolescente.

La presente investigación impactará al área del derecho de familia por cuanto existe un vacío conceptual referente al tema de investigación, lo que dará lugar a que se aperture otros temas de investigación respecto a la problemática del Síndrome de Alienación Parental siendo relevante su estudio para la solución de los problemas referente a la tenencia de los hijos, teniendo como prioridad la protección del niño y adolescente

Con este trabajo se pretende analizar el Síndrome de Alienación parental (SAP) con respecto a un Marco Referencial que integre: Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación comparada, relacionados con el Síndrome de Alienación Parental, mediante un análisis cuali-cuantitativo; con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema, de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer recomendaciones que pueden contribuir a corregir sus omisiones.

2.1.5. Limitaciones de la investigación

El límite temporal de la presente investigación está determinado en cuatro meses comprendidos desde mayo a agosto del año 2015.

El síndrome de alienación parental no es considerado como una materia dentro de los procesos judiciales de tenencia, siendo evocado este síndrome solo como un hecho probatorio.

Se expresa que la alienación parental es un síndrome, sin embargo, como decimos, ni la Organización Mundial de la Salud, ni la Asociación Americana de Psiquiatría acepta este comportamiento en su catálogo de trastornos mentales.

2.2. Objetivos de la Investigación

2.2.1. Objetivos generales

Analizar el Síndrome de Alienación Parental como problema probatorio en los procesos de tenencia; con respecto a un marco referencial que integre planteamientos teóricos relacionados con normas procesales que rigen los procesos de tenencia, legislación nacional y comparada, referente a los procesos de tenencia de los niños y adolescentes, experiencias exitosas referentes a la solución de los problemas de alienación parental acaecidas en los procesos de tenencia y aprovechar los errores para evitar cometerlos; mediante un análisis predominantemente cuantitativo pero, complementariamente con calificaciones e interpretaciones cualitativas con el apoyo de programas computarizados; con el propósito de identificar las causas de las partes principales del problema de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer criterios que permitan identificar el síndrome de alienación parental en los procesos de tenencia de hijos que contribuyan a solucionarlos con criterios justos y técnicos.

2.2.2. Objetivos específicos

- Ubicar seleccionar y presentar resumidamente los planteamientos teóricos directamente relacionados con el problema probatorio del síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia, todo esto será integrado como marco referencial, necesario y suficiente, que usaremos para realizar el análisis de la aplicación de la normatividad referente al tema de investigación.
- Describir el actual manejo del problema probatorio del síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia.
- Mediante un tipo de análisis predominantemente cuantitativo, pero, complementariamente con calificaciones e interpretaciones cualitativas, comparar con el apoyo de programas computarizados, cada parte o variable prioritaria de la problemática probatoria del síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia
- Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema probatorio del síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia, así como los plazos para presentar la prueba, los criterios de elaboración de la prueba, los medios probatorios pertinentes y útiles que acontecen en los procesos judiciales de tenencia.
- Proponer recomendaciones que contribuyan a mejorar las decisiones y las acciones para solucionar el problema probatorio del síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia a fin de corregir las distorsiones y deficiencias de la aplicación de la normatividad y reducir los empirismos aplicativos, orientados a alcanzar una correcta aplicación de la normatividad presente.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis global

La aplicación de la normativa sobre problema probatorio del síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia se ve afectado por limitaciones, empirismos aplicativos y normativos que afectan negativamente el buen proceso judicial en los casos de tenencia como referencia al síndrome de alienación, porque no se ajusta de forma adecuada a la realidad de su entorno, por desconocer o aplicar mal algunos planteamientos teóricos atinentes a este tipo de problemática, por no entender bien o transmitir mal los mensajes de las normas necesarias para lograr los objetivos, o por no aprovechar las experiencias exitosas de otros países

2.3.2. Sub hipótesis

Sub hipótesis “a”

Debido a la existencia de distorsiones en los casos del síndrome de alienación parental en los procesos de tenencia del niño y adolescente, debido a un deficiente entendimiento o trasmisión de la normatividad se dificulta la correcta aplicación de la normatividad en los sobre los procesos de tenencia en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de la Libertad en el año 2015.

Sub hipótesis “b”

La dificultad en la correcta aplicación de la normatividad en los procesos de tenencia en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de la Libertad en el año 2015, se debe a la presencia de deficiencia en los procesos de tenencia de hijos, presentándose fallas o errores en el tratamiento de casos similares.

Sub hipótesis “c”

En la realidad la aplicación de la normatividad sobre los procesos de tenencia en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de la Libertad en el año 2015, presenta deficiencia, debido a la presencia de empirismos normativos.

Sub hipótesis “d”

La falta de eficiencia de la aplicación de la normatividad sobre los procesos de tenencia en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de la Libertad en el año 2015, se debe a los empirismos aplicativos que se presentan y generan que existan planteamientos teóricos que son pocos conocidos o mal aplicados.

2.4. Variables

2.4.1. Identificación de las variables

A. Variables de la realidad

A 1 = Operadores del derecho

A 2 = Comunidad jurídica

B. Variables del marco referencial

Teóricas

B 1 = Síndrome de Alienación Parental

B 2 = Proceso de tenencia.

B 3 = Doctrina de la protección integral del niño y adolescente

Normativas

B 4 = Código del Niño y Adolescente

B 5 = Código Procesal Civil

B 6 = Constitución Política del Perú.

B 7 = Tratado Internacional referente al Niño y Adolescente.

Convención Internacional de los Derechos de Niño.

C. Variables del problema

X 1 = Empirismos normativos

X 2 = Empirismos aplicativos

2.4.2. Definición de variables

A 1 = Operadores del derecho

El término “operadores del derecho” designan a todos lo que, con habilidad profesional, actúan en el ámbito del derecho ya sea como creadores, como intérpretes, como consultores o como aplicadores del derecho, y esta característica lo diferencia del común de los ciudadanos.

A 2 = Comunidad jurídica

El término “comunidad jurídica” designa al conjunto de actores que tienen relación con el derecho; así tenemos que esta integrados por los operadores jurídicos y ciudadanos en general.

B 1 = Síndrome de Alienación Parental

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2011) expresa que: “la alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta el odio”. (p. 7)

B 2 = Proceso de tenencia.

El artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes: Ley N° 27337 prescribe que: “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”. A partir de esta norma, la Casación N° 1738 – 2000 – Callao, define la tenencia como: “La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño, resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro”

B 3 = Doctrina de la protección integral del niño y adolescente.

En la STC N° 03247 – 2008- PHC/TC, el Tribunal Constitucional Peruano señala: “La doctrina de protección integral se asienta en el interés superior del niño (artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño), cuyo fin y forma de interpretación es “(...) la plena satisfacción de sus derechos. El

contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño".

B 4 = Código del Niño y Adolescente

El Código de los Niños y Adolescentes: Ley N° 27337 fue promulgado el 21 de Julio del 2000 y publicado el 07 de agosto del 2000 regulando en el Libro III, Título I, Capítulo II, la institución de la "Tenencia del Niño y del Adolescente":

CAPÍTULO II

TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 81.- Tenencia

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 82.- Variación de la Tenencia. -

Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83.- Petición. -

El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Artículo 84.- Facultad del juez. -

En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.”

Artículo 85.- Opinión. -

El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Artículo 86.- Modificación de resoluciones. -

La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.

Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

Artículo 87.- Tenencia provisional.

Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en los plazos de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

B 5 = Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil del Perú es el cuerpo legal que regula los procesos contenciosos civiles entre partes y los procesos no contenciosos. En relación a la prueba este código establece:

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 191.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Medios probatorios típicos. -

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

Artículo 193.- Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

Artículo 275.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

B 6 = Constitución Política

La Constitución Política es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo.

B 7 = Tratado Internacional referente al Niño y Adolescente.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1° entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; en el artículo 2° inciso 2° establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido

contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; en su artículo 3° inciso 1° prescribe que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; en su artículo 20° inciso 1° establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

X 1 = Empirismos normativos

Se refiere a que alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa no ha incorporado en su enunciado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionada.

X 2 = Empirismos aplicativos

Los identificamos cuando encontramos que un planteamiento teórico, que debería conocerse y aplicarse bien, en una parte de la realidad concreta no la conoce o lo aplican mal.

Variables	Clasificaciones							
	Por la Relación Causal	Por la Cantidad o Calidad	Por la jerarquía o escalas					
			4	3	2	1	0	
<u>Del Marco Referencial</u>								
Teóricas (Planteamiento Teórico)								
-B 1 Teorías sobre Síndrome de Alienación Parental	Independiente	Cualitativa	T.A.	M.A	A.	P.A.	N.A.	
-B 2 Proceso de tenencia.	Independiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-	-
-B 3 Doctrina de la protección integral del niño y adolescente	Independiente	Cualitativa	T.A.	M.A	A.	P.A.	N.A.	
Normativas								
B 4 Código del Niño y Adolescente.	Independiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-	-
B 5 Código Procesal Civil.	Independiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-	-
B 6 Constitución Política.	Independiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-	-
B 7 Tratado Internacional Referente al niño y al Adolescente. Convención Internacional de los Derechos del Niño.	Independiente	Cantidad discreta Cantidad discreta	-	-	-	-	-	-
De la Realidad								
A 1 Operadores del derecho	Interviniente	Cualitativa	T.E.	M.E	E.	P.E.	N.E.	
A 2 Comunidad jurídica	Interviniente	Cualitativa	T.E.	M.E	E.	P.E.	N.E.	
Del Problema								
X 1 Empirismos normativos	Dependiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-	-
X 2 Empirismos aplicativos	Dependiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-	-

2.4.3. Clasificación de las variables por la relación causal, cantidad o cualidad y jerarquía.

2.5. Diseño de la ejecución de plan y desarrollo de la investigación

2.5.1. Universo de la investigación

El universo de la presente investigación comprendió la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se han identificado en el anexo 4, sobre identificación de las variables las que son: operadores del derecho, comunidad jurídica, Teoría de Alienación parental, conceptos básicos, doctrina de la protección integral del niño y adolescente, experiencias exitosas sobre alienación parental, planteamientos teóricos, distorsiones, deficiencias, empirismos normativos y empirismos aplicativos.

2.5.2. Técnicas e instrumentos, fuentes de recolección de datos

- a) La técnica del análisis documental, utilizando como instrumento fichas textuales y de resumen, documentos oficiales.
- b) Fuentes de Información: para este trabajo de investigación se ha recurrido a libros especializados, expedientes en materia de tenencia, publicaciones especializadas e internet que hemos aplicado para obtener los datos de los dominios de la variable: conceptos básicos, experiencias exitosas y planteamientos teóricos.
- c) Técnicas de Recolección de datos: se ha utilizado como instrumento para recopilar datos el Análisis de Contenido, que es una técnica que permite reducir y sistematizar cualquier tipo de información acumulado (documentos escritos, films, grabaciones, etc., que hemos utilizado para obtener los datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, experiencias exitosas y planteamientos teóricos.

2.5.3. Población y muestra de informantes

Población

Para esta investigación se analizó las experiencias sobre la materia de países como: Chile, Argentina, Brasil y México.

Muestra

Está constituida por toda la población.

2.5.4. Forma de procesamiento de los datos

Los datos obtenidos serán procesados en sistema de computadora y ordenados sintéticamente

2.5.5. Forma de análisis de la información.

Para el presente análisis de la información se usa como patrón comparativo, a manera de modelo, el marco referencial que aparece en la primera parte, capítulo 1, de este informe (tesis) y que comprende planteamientos teóricos que los responsables deberían conocer y aplicar bien, las normas cuyas disposiciones deberían cumplir, las condiciones del ámbito y las experiencias exitosas que deberían aprovechar.

CAPITULO 3: REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

La Constitución Política del Perú establece como primer valor de un Estado Constitucional de Derecho: La dignidad de la persona. Este valor es el eje y fin de nuestras conductas. No podemos actuar si soslayamos este valor fundamental. Este deseo, en la práctica de la vida familiar, no es cumplido por los integrantes de la familia. Nos referidos a los padres que tienen la custodia de los niños. Tampoco podemos cerrar los ojos a esta problemática. Si bien actualmente se discute en fórum internacionales el “Síndrome de Alienación Parental. Este problema siempre ha existido en el seno familiar, no sólo cuando los padres se separan, sino también cuando conviven. Pero, actualmente a este problema se le ha etiquetado con el nombre de “síndrome de alienación parental”. Lo cierto es que el derecho debe resolver problemas actuales y latentes. Y ese denominado “Síndrome de Alienación Parental” está latente en nuestros días.

La dignidad ha sido definida por Tribunal Constitucional Peruano, en Fundamento Jurídico 4 de la STC expedido en el Expediente N° 02101 – 2011 – PA/TC, con los siguientes términos: “[...] **la dignidad de la persona humana** constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dínamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).”, “[...] **la realización de la dignidad humana** constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a

su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos –v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, [...], que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista. Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, [...], también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica [...]” (STC 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9). Asimismo, y teniendo en cuenta que los alegatos formulados por la demandante se encuentran vinculados a su honor, corresponde también manifestar que: “La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona “al honor y la buena reputación [...]”. De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición *iusfundamental* que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes

que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una ‘razón social’” (Cfr. STC 905-2001-PA/TC, STC 4099-2005-PA/TC, entre otras).

El Código del Niño y Adolescente no regula en forma expresa esta problemática, sólo en el artículo 84, señala: “En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y, c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.”

Gracias a la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la Casación N° 2067 – 2010 – Lima, se resolvió el primer caso de “Síndrome de Alienación Parental”, siendo resaltante que en sede judicial se asume una definición extraída a partir de los estudios de Richard Gardner y Aguilar Cuenca; así tenemos que la definición es: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin de que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que, sin justificación, odie al otro progenitor. Agrega que este “Síndrome” es catalogado por muchos investigadores como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos.

No comparto la idea de la Corte Suprema cuando hace referencia a la definición. Lo correcto es que estos ítem son **criterios** que debe tener

presente el operador del derecho para calificar un hecho concreto en el “Síndrome de Alienación Parental”. Y, lo que sí es correcto es que estamos ante un supuesto de “violencia psicológica” de los padres alienantes contra los niños.

El gran problema que suscita es que estos tres criterios como lo denomino: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin de que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que, sin justificación, odie al otro progenitor, deben ser materia de probanza. Y aquí si hay un gran problema por cuanto no existe un test psicológico que determine si hay o no hay Alienación Parental.

Ante esta omisión científica, sólo queda al operador del derecho establecer parámetros o criterios objetivos y probables que determine la existe o no existe de este síndrome. Si bien los criterios de la Corte Suprema son correctos; sin embargo, hay otros criterios que determinarían los supuestos de Síndrome de Alienación Parental, así tendríamos: 1) descalificar reiteradamente la conducta de los padres estando presente los hijos; 2) ejecutar conductas obstruccionistas al derecho de los padres respecto a los hijos; 3) educar a los hijos en un ambiente conflictivo que tienda a distorsionar hechos en contra de uno de los padres; 4) expresar palabras u opiniones negativas respecto del padre frente al hijo.

Tampoco podemos soslayar los criterios sintetizados por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el Expediente N° 03521- 2012 – 34 – 1601 – JR – FC- 05, respecto al Síndrome de Alienación Parental, los cuales son: 1) Campaña de injurias y desaprobación; 2) Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación; 3) Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor; 4) Autonomía de pensamiento; 5) Defensa del progenitor alienador; 6) Ausencia de

culpabilidad; 7) Escenarios prestados; y, 8) Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.

Uno de los principios de la doctrina de protección integral del niño es maximizar el principio de interés superior del niño y adolescentes. En atención a este principio y con el fin de determinar predictibilidad de las decisiones judiciales es necesario establecer legislativamente estos criterios que calificarían el problema del “Síndrome de Alienación Parental” que se presentan en la convivencia familiar y en la separación de los padres, así tenemos que, en síntesis, los criterios son: 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin de que rechace la figura del otro progenitor; 3) Programación del hijo para que, sin justificación, odie al otro progenitor; 4) descalificar reiteradamente la conducta de los padres estando presente los hijos; 5) ejecutar conductas obstruccionistas al derecho de los padres respecto a los hijos; 6) educar a los hijos en un ambiente conflictivo que tienda a distorsionar hechos en contra de uno de los padres; 7) expresar palabras u opiniones negativas respecto del padre alienado frente al hijo; 8) Campaña de injurias y desaprobación por parte del padre o madre alienador; 9) Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación por parte del padre o madre alienador; 10) Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor por parte del niño; 11) Autonomía de pensamiento por parte del niño; 12) Defensa del progenitor alienador por parte del niño a favor del padre o madre alienador; 12) Ausencia de culpabilidad por parte del niño; 13) Escenarios prestados; y, 14) Extensión del odio al entorno del progenitor.

El derecho no sólo establece criterios para calificar un hecho ilícito. También debe determinar normas procesales para poder probar estos criterios. Por ello, el Juez cuando está en esta situación debe aplicar los criterios de prueba plena para lo cual deberá tener presente el principio tuitivo por cuanto nuestra Constitución Política establece el deber de proteger al Niño y Adolescentes. Además de utilizar los medios probatorios típicos o atípicos y

los sucedáneos, deberá usar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia a fin de reconstruir racionalmente los hechos que constituirían un supuesto de Síndrome de Alienación Parental.

Las reglas de la lógica suministran consistencia en los hechos materia de probanza; por ejemplo: no podemos aceptar un hecho como probado y luego negar este hecho, sí así sucedería violaríamos el principio lógico de no contradicción; todo lo que se afirme debe estar justificado, por cuanto existe el principio de razón suficiente; si se afirma un hecho, se debe pronunciar sólo por este hecho, cambiar ello, implicaría transgredir el principio lógico de identidad. Y, en materia jurídica se denominaría principio de congruencia procesal.

El derecho y la ciencia no caminan separados; por el contrario, hay una relación directa. En el derecho deben probarse hechos concretos que fluyen de la relación social, por ello la ciencia nos aporta conocimientos sobre esta realidad. El Síndrome de Alienación Parental no escapa a esta relación. Si bien no existe actualmente un test psicológico que determine este síndrome; sin embargo, existen otros test que podrían colateralmente afirmar que si existen algunos elementos que definan los criterios de Alienación. Por ello es necesario acudir a la psicología para resolver estos problemas. En fin, en la prueba de los hechos deben acudir al conocimiento que aporta las ciencias psicológicas.

Un Juez sin experiencia no podría decidir objetivamente casos de familia. Es evidente que las máximas de la experiencia nos dicen que cuando los padres entran en un proceso de separación, los hijos son los más afectados por cuanto ambos padres quieren tenerlo; pero, eso sería imposible porque un solo padre permanecerá con el niño en forma permanente; el otro padre sólo ejercerá el derecho a la visita, salvo que exista tenencia compartida. En este contexto, ocurre que unos de los padres ejercen alienación contra el

hijo con la finalidad de quedarse con él, por eso lo manipula para que odie al otro, en este caso, también las máximas de las experiencias proporcionan datos objetivos empíricos que permitirán formar el criterio del juez para decidir sobre la tenencia del niño.

Por último, en materia probatoria es necesario realizar un razonamiento finalista; pues, el operador del derecho debe tener siempre presente que el principio de interés superior del niño debe guiar toda decisión judicial, para ello es necesario escuchar su opinión, pero si constata que ésta es manipulada deberá descartarse si existe alienación parental; además, debe determinar si la decisión es la más adecuada para el interés del niño; y, finalmente, debe ser razonable o proporcional a los fines del interés de él.

Como hemos expresado, la problemática del Síndrome de Alienación Parental no es caso fácil, sino es un caso trágico por cuanto el juez deberá decidir luego de ponderar un conjunto de derechos o principios a fin de maximizar el principio de interés superior del niño.

Seguir la línea trazada por la legislación extranjera como Brasil, Argentina, México y Chile es la mejor forma de proteger al niño y adolescentes ante la presencia del Síndrome de Alienación Parental por ello proponemos agregar a las normas del Libro III, Título I, Capítulo II, de la “Tenencia del Niño y del Adolescente” del Código de los Niños y Adolescentes: Ley N° 27337, promulgado el 21 de Julio del 2000 y publicado el 07 de agosto del 2000”, supuestos que protejan al niño o adolescentes, por ende, este capítulo debe quedar redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO II

TENENCIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 81.- Tenencia

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 81 A.- Criterios de alienación parental. -

El Juez al otorgar la tenencia deberá tener presente los siguientes criterios:

1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin de que rechace la figura del otro progenitor; 3) Programación del hijo para que, sin justificación, odie al otro progenitor, deben ser materia de probanza; 4) descalificar reiteradamente la conducta de los padres estando presente los hijos; 5) ejecutar conductas obstruccionistas al derecho de los padres respecto a los hijos; 6) educar a los hijos en un ambiente conflictivo que tienda a distorsionar hechos en contra de uno de los padres; 7) expresar palabras u opiniones negativas respecto del padre alienado frente al hijo; 8) Campaña de injurias y desaprobación por parte del padre o madre alienador; 9) Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación por parte del padre o madre alienador; 10) Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor por parte del niño; 11) Autonomía de pensamiento por parte del niño; 12) Defensa del progenitor alienador por parte del niño a favor del padre o madre alienador; 12) Ausencia de culpabilidad por parte del niño; 13) Escenarios prestados; y, 14) Extensión del odio al entorno del progenitor.

Artículo 81 B.- Prueba de oficio. -

El Juez podrá, en aras del interés superior del niño, ordenar prueba de oficio en supuestos que identifiquen algún criterio que permita calificar hechos de Alienación Parental, para ello deberá otorgar el derecho de contradecir la prueba y motivar la prueba.

Artículo 82.- Variación de la Tenencia. –

Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, *siempre que exista una supuesta alienación parental*, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o transtorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83.- Petición. –

El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebate a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Artículo 84.- Facultad del juez. –

En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable *y no exista signos de Alienación parental;*

b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y

c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor, *siempre que haya ejercido alienación parental.*”

Artículo 85.- Opinión. –

El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente *para tal efecto podrá convocar a un especialista para que opine si el niño o adolescente sufre de algún signo de alienación parental.*

Artículo 85 A.- Remisión de copias al Ministerio Público.

Si el Juez advierte indicios razonables que el niño o adolescente ha sido alienado deberá remitir copias al Ministerio Público para que inicie investigación por violencia familiar en agravio del niño o adolescente, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 86.- Modificación de resoluciones. –

La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción. *Constituye circunstancias agravadas cuando niño o adolescente está siendo alienado por el padre o madre.*

Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

Artículo 87.- Tenencia provisional.

Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en los plazos de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

CAPITULO 4: CONCLUSIONES:

El Síndrome de Alienación Parental como problema probatorio en los procesos de tenencia constituye un campo nuevo de estudio. La legislación peruana no regula con norma clara y precisa sobre esta problemática, solo en la legislación extranjera existen ensayos teóricos, esto se agrava porque no se hallado experiencias exitosas, ni en nuestro derecho jurisprudencial ni en el ámbito internacional, solo existen algunas resoluciones de la corte suprema (casaciones) y solo una de la Corte Superior de la Libertad que han abordado este tema. Esta conclusión se hizo posible después de un análisis predominantemente cualitativo, con el propósito de identificar las causas de las partes principales del problema de tal manera que tenga base o fundamento para proponer criterios que permitan identificar el Síndrome de

Alienación Parental en los Procesos de Tenencia de hijos que contribuyan a la solución con criterios justos y técnicos.

Las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema probatorio del síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia así como los plazos para presentar la prueba, los criterios de elaboración de la prueba, los medios probatorios pertinentes y útiles que acontecen en los procesos judiciales de tenencia no han sido desarrollados con detalle en el derecho probatorio del código procesal civil vigente, solo encontramos apoyo en estudios psicológicos de Garden, de la escuela psicológica española que han declarado como un problema de violencia psicológica contra los niños y adolescentes; sin embargo, en la Jurisprudencia Peruana aun no es abordado como problema que requiere apoyo de la ciencia psicológica que permita facilitar el desarrollo cognitivo de este problema que se presenta casi siempre cuando existen conflictos familiares y los padres se discuten a la tenencia de los niños.

Este problema requiere necesariamente que se incorpore en el código de los niños y adolescentes normas jurídicas que permitan regular la actividad probatoria cuando exista el problema de alienación parental y así poder decidir en forma correcta con quien se queda el hijo ante un problema de tenencia, siendo necesario que se realicen campañas de sensibilización y de conocimientos sobre este problema del Síndrome de Alienación Parental a fin de corregir las distorsiones y deficiencias de la aplicación de la normatividad y reducir los empirismos aplicativos, orientados a alcanzar una correcta aplicación de la normatividad presente.

El objetivo de este estudio fue realizar un acercamiento propedéutico al estudio de la problemática que se presenta en los procesos de tenencia de niños y adolescentes en donde se evidencia problemas de Alienación Parental que se expresan en una multiplicidad de formas dentro de las

familias que rompen con los esquemas establecidos social, cultural y legalmente en torno al modelo constitucional de familia, viéndose así afectada por situaciones como los divorcios o separaciones, en donde las funciones básicas de la familia se ven alteradas al debilitarse la unidad familiar, poniendo en riesgo los derechos de los hijos, quienes no se desarrollan en un ambiente familiar adecuado, por el contrario los padres deben empezar a comprender que el rol de cada uno no apunta más a su condición de cónyuges o compañeros sentimentales sino que se encamina únicamente a ejercer sus deberes y derechos como padres, sin vincular a sus hijos en conflictos personales, que pueden generar situaciones de debilitamiento de las relaciones familiares

En la presente investigación se presentó un acercamiento a los conceptos básicos del Síndrome de Alienación Parental y se determinaron algunos impactos negativos que genera en el bienestar psico-emocional y relacional de niños, niñas y adolescentes, de tal forma que constituye un deber del Estado de prever y solucionar los problemas de maltrato psicológico de los niños y adolescentes

Por otro lado se analizó a nivel nacional la normatividad en la cual se reconocen los derechos de los niños a relacionarse con ambos padres, al amor a las visitas y a la unidad familiar, reconociéndose así que la alienación parental en sí misma es un concepto jurídico indeterminado a nivel nacional, pero que se evidencia de forma transversal en la escasa jurisprudencia (solo se ha encontrado tres en la corte suprema y uno en el Distrito de Trujillo), al presentarse un afán por controlar las nuevas situaciones familiares ancladas a las tenencias de los menores que ponen en riesgo los derechos de la niñez y que se asimilan a la situaciones producto de la alienación parental, que por tanto ha de tenerse presente en todas las áreas que ten tengan vinculación con el menor o menores que se encuentran en este esquema familiar.

CAPITULO 5: RECOMENDACIONES:

Elaborar un marco conceptual referente al derecho probatorio de la alienación parental en los procesos de tenencia teniendo como base las experiencias prácticas de los juzgados de familia en donde se ventilan este tipo de casos y se evidencia la carencia de un referente teórico a fin de solucionar el caso concreto.

Instruir a los psicólogos del poder judicial que desarrollen practicas psicológicas a fin de que se solucione la alienación parental, pues no basta la suspensión de la convivencia con el padre o la madre alineador, sino que además se debe de ordenar y asegurar la ejecución de terapia de sanación de dicho síndrome tanto para el alineador como para el menor alienado, a fin de que estos puedan ser verdaderamente reincorporados al lecho familiar.

Capacitar al personal jurisdiccional que trabaja en los juzgados de familia a fin de que se interrelacione con la problemática en su estricto sentido y puedan aportar su experiencia para poder construir un conjunto de normas jurídicas procesales y resolver el problema.

Capacitar a los abogados a través de eventos académicos a fin de que tomen conciencia que el problema de la tenencia de un menor no solo es un problema jurídico, sino que también es un problema psicológico.

CAPITULO 6: BIBLIOGRAFIA

- Aguilar, B., Varsi, E., Zarate, J., Mella, A., Canales, C., Arrieta, J., Chávez., Gutiérrez, J., Cuipa, A., Cortez, C., Quiroz, A., Gómez, A., Wong, J., Cieza, J., Sokolich, M., Vilela, S., Bermúdez, M., Córdova, O., Cayro, R., Miranda, E., *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. (1ª edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, M. (2013). *Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. (5ª edición). España: Almuzara editores.
- Alascio Carrasco, L. (2008). El síndrome de alienación parental. A propósito de la SJPI N° 4 de Manresa, de 14 de junio de 2007. *en Revista para el análisis del Derecho. InDret*, pág 5-6. Universidad Pompeu Fabra (Barcelona). Recuperado, desde: http://www.indret.com/pdf/484_es.pdf.
- Atienza, R (1998). *Introducción al derecho*. (1ª edición corregida). México: Distribuciones Fontamara S.A.
- Barranco, A (2010). *Aprobada la Ley sobre Síndrome de alienación parental en Brasil*. Recuperado desde: <http://antoniobarrancomunicacion.blogspot.pe/2010/09/aprobada-la-ley-sobre-sindrome-de.html>
- Bermúdez, M (2008). *La regulación de la tenencia compartida en el Perú (Ley N° 29269)*. Recuperado desde: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/11/18/la-regulacion-de-la-tenencia-compartida-en-el-peru-ley-n-29269>

Bernabé, L. (2013). *“El proceso de Alienación Parental como causal de variación de tenencia: Análisis Psico Jurídico, Tacna Año 2013”* (Tesis de maestría).

Universidad Alas Peruanas. Recuperado, desde:
https://prezi.com/t_iadjsagpl2/copy-of-el-proceso-de-alienacion-parental-como-causal-de-variacion/#

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2017) documento generado el 16-Abr-2017. www.leychile.cl.

Caballero, A. (2011). *Metodología integral innovadora para planes y tesis* (1ª ed.) Perú.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). *Alienación Parental*. (1ª edición). México: Dirección de Publicaciones de la Dirección Nacional de los Derechos Humanos.

CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf.<http://ipra.cinder.info/wpcontent/uploads/file/Legislacion/Chile/>.

Del Colegio de Psicólogos - Distrito X de Mar del Plata. (S/A). *pronunciamiento* sobre el supuesto síndrome de alienación parental. Recuperado desde:
<http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/notas/?id=507>

Lujan, P. (2013). *“violencia contra las mujeres y alguien más”* (Tesis doctoral). Universitat de València. Recuperado, desde:
<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1>.

Mateobueno, F. (2015). *México sanciona el síndrome de alienación parental*. Recuperado desde:

<http://www.mateobuenoabogado.com/noticias/sindrome-de-alienacion-parental/>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). Plan Nacional de Acción por la infancia y la Adolescencia 2012 – 2021. PNAIA 2021. pag.15-16. Lima. Recuperado desde http://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Documento_PNAIA.pdf
- Mojica, L. (2014). *Protección de niños y niñas y adolescentes en caso de alienación parental y debilitamiento de las relaciones parento filiales* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia. Recuperado, desde: <http://www.bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf>.
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. (1ª edición). Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Pedrosa, D y Bouza, J. (2008). *Síndrome de Alienación Parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores*. (1ª edición). Buenos Aires: García Alonso.
- Tejedor, H. A (S/A). Reflexiones sobre el Síndrome de Alienación Parental. 2.3, Recuperado: <http://psicologiajuridica.org/psj147.html>

ANEXOS

ANEXO N° 1

<u>PROBLEMÁTICA:</u>	<u>CRITERIOS DE SELECCIÓN</u>					<u>TOTAL DE CRITERIOS CON SI</u>	<u>PRIORIDAD</u>
	<u>a) Se tiene acceso a los datos</u>	<u>b) Su solución Contribuiría a la solución de otros problemas</u>	<u>c) Es uno de los que más se repite.</u>	<u>d) Afecta Negativamente la imagen de nuestro sociedad</u>	<u>e) En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores</u>		
La alienación parental como problema probatorio en los procesos de tenencia	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Obligar a las empresas constructoras a usar energías verdes como paneles solares para alumbrado público.	NO	SI	NO	SI	SI	3	3
Regulación de las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano.	NO	SI	NO	SI	NO	2	4
La perspectiva de los derechos fundamentales de los discapacitados.	NO	NO	NO	SI	NO	1	5
El sector alimentario y el uso de transgénicos en el distrito de Trujillo.	SI	SI	NO	SI	SI	4	2

ANEXO Nº 2**IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA**

<p>LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO PROBLEMA PROBATORIO EN LOS PROCESOS DE TENENCIA</p>	<p>¿ALGUNA PARTE DE ESTE PROBLEMA TIENE RELACIÓN CON ESTE CRITERIO?</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>¿PT ≠ ~ R? SI(X) NO (¿Empirismos Aplicativos?)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>¿PT(A) ≠ PT (B): R? SINO(X) (¿Discrepancias teóricas?)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>¿P.T. ≠ ~ N (R)? SI(X)NO (¿Empirismos normativos?)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>¿N ≠ ~ R? SI NO(X) (¿Incumplimientos?)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td>¿N (A) = N (B): R? SI NO(X) (¿Discordancias normativas?)</td> </tr> </tbody> </table>	CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO		1	¿PT ≠ ~ R? SI(X) NO (¿Empirismos Aplicativos?)	2	¿PT(A) ≠ PT (B): R? SINO(X) (¿Discrepancias teóricas?)	3	¿P.T. ≠ ~ N (R)? SI(X)NO (¿Empirismos normativos?)	4	¿N ≠ ~ R? SI NO(X) (¿Incumplimientos?)	5	¿N (A) = N (B): R? SI NO(X) (¿Discordancias normativas?)
CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO														
1	¿PT ≠ ~ R? SI(X) NO (¿Empirismos Aplicativos?)													
2	¿PT(A) ≠ PT (B): R? SINO(X) (¿Discrepancias teóricas?)													
3	¿P.T. ≠ ~ N (R)? SI(X)NO (¿Empirismos normativos?)													
4	¿N ≠ ~ R? SI NO(X) (¿Incumplimientos?)													
5	¿N (A) = N (B): R? SI NO(X) (¿Discordancias normativas?)													
<p>SUMAR LAS RESPUESTAS SI, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO (x) A 2 CRITERIOS: 1 y 3. POR ELLO SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.</p>														

ANEXO N° 3**PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA**

	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuiría a la solución de otros problemas	Es uno de los que más se está presentando.	Afecta negativamente a nuestra sociedad	En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores		
1 PT ≠ ~ R (Empirismos aplicativos)	1	1	1	2	2	7	1
3 P.T. ≠ ~ N (R)(Empirismos normativos)	1	2	1	2	2	8	2

LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO PROBLEMA PROBATORIO EN LOS PROCESOS DE TENENCIA

ANEXO N° 4

MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB HIPOTESIS Y LA HIPOTESIS GLOBAL

Problema Factor X Empirismos Normativos y Empirismo Aplicativos	Realidad Factor A La alienación parental como problema probatorio en los procesos de tenencia	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planteamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		- B1	- B2	- B3	
-X1 = Empirismos Normativos	A1= Operadores del derecho		X	X	a) -X1; A1; -B2;-B3
-X1 = Empirismos Normativos	A2= Comunidad Jurídica	X	X	X	b) -X1; A2; B1;-B2;- B3
-X2 = Empirismo Aplicativos	A1= Operadores del derecho	X	X	X	c) -X2; A1; -B1; -B2 ;-B3
-X2 = Empirismo Aplicativos	A2= Comunidad Jurídica	X	X	X	d) -X2; A2; -B1, -B2; -B3
	Total, Cruces Sub-factores	3	4	4	
	Prioridad por Sub-factores	3	1	2	

Leyenda: (Variables del Marco Referencial)

Planteamientos Teóricos:

B1= conceptos básicos

- Alienación Parental
- Procesos judiciales de reconocimiento
- Interés Superior del Niño

Normas:

- B2=

- Código del Niño y Adolescente
- Código Procesal Civil
- Constitución Política
- Tratado Internacional referente al Niño y Adolescente.
- Convención Internacional de los Derechos de Niño.

Legislación Comparada:

B3=

- Chile.
- Argentina
- Brasil.
- México

ANEXO N° 5

Matriz para la selección de técnicas, instrumentos e informantes o fuentes para recolectar datos.

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.
a) -X1; A1; -B2; B3	A1 = Operadores del derecho	Encuestas	Cuestionario	Fuente: abogados especializados en familia
	B1 = Planteamientos Teóricos.	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Libros, textos, revistas
	B2 = Normas.	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Libros, textos, revistas
	B3 = Legislación Comparada	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Libros, textos, revistas
b) -X1; A2; B1; -B2; B3	A2 = Comunidad Jurídica	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: Jueces y fiscales especializados en familia
	B1 = Planteamientos Teóricos.	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Libros, textos, revistas
	B2 = Normas	Análisis documental	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Const., Código Civil, Código Procesal Civil.
	B3 = Legislación Comparada	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Libros, textos, revistas
c) -X2; A1; -B1, B2;-B3	A1 = Operadores del derecho	Encuestas.	Cuestionario.	Fuente: abogados especializados en familia

	B1 =Planteamientos Teóricos.	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Libros, textos, revistas
	B2 = Normas	Análisis documental	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Const., Código Civil, Código Procesal Civil.
	B3 = Legislación Comparada	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Chile, Argentina, Brasil y México
d) -X2; A2; -B1, -B2; - B3	A2= Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario.	Fuente: Jueces Especializados en familia
	B1 =Planteamientos Teóricos.	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Fuente: Libros, textos, revistas
	B2 = Normas	Análisis documental	Fichas Textuales. Fichas de resumen	Fuente: Const., Código Civil, Código Procesal Civil.
	B3 = Legislación Comparada.	Análisis documental.	Fichas Textuales. Fichas de resumen.	Libros y Textos.

